



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-014-2015, SEGUIDO EN CONTRA DE
COMPAÑÍA ELÉCTRICA TARAPACÁ S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 35

Santiago, 14 ENE 2016

VISTOS

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante NRSEIA); la Resolución Exenta N° 1002 de 29 de octubre de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante, D.S. N° 13/2011 o Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, indistintamente); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifica la Resolución Exenta N° 332, de 2015; en el D.S. N° 76, de 10 de octubre de 2014, que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-014-2015; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. CONTEXTO NORMATIVO

- 1.** Con fecha, 23 de junio de 2011, se publica en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 13, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas.
- 2.** El artículo 2° de la citada norma establece que ésta aplica a unidades de generación eléctrica (en adelante, UGE), conformadas por calderas o turbinas, con potencia térmica igual o superior a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible.

3. El artículo 12° del D.S. N° 13/2011, dispone que los titulares de las fuentes emisoras deben presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente un reporte del monitoreo continuo de emisiones, trimestralmente, durante un año calendario.

4. El artículo 8° y 9° de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, prescribe que las fuentes emisoras existentes y nuevas deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones, el cual será aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia del Medio Ambiente, estableciéndose un plazo de dos años para su instalación y certificación para el caso de las fuentes existentes.

5. En este contexto, teniendo en consideración que las competencias y atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente comenzaron a regir el 28 de diciembre del año 2012, para aplicar y dar cumplimiento a esta normativa, esta Superintendencia, con fecha 22 de enero de 2013, a través de la Resolución Exenta N° 57, aprueba el "Protocolo para Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) en Centrales Termoeléctricas" (en adelante, "Protocolo CEMS"). En dicho documento se establece la programación general de ensayos de validación, incluyendo los requerimientos de información asociados y sus plazos de entrega; los ensayos de validación a ejecutar; los requerimientos generales y específicos para su validación; las fórmulas aplicables para cada ensayo; y en general, todos los requisitos necesarios para la aprobación de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones.

6. Este protocolo, fue complementado por medio de la Resolución Exenta N° 438, de 14 de mayo de 2013, que aprueba el Anexo II de éste titulado "Anexo II: Monitoreos Alternativos y Monitoreo en Fuentes Comunes, Bypass y Múltiples Chimeneas" (en adelante, Anexo II Protocolo CEMS). Este Anexo dispone los requerimientos generales y específicos que se deben seguir por las unidades que califiquen como "Unidad Peak dual Petróleo-Gas", "Unidad de Baja Masa de Emisiones o LME" y "Unidad a combustible de muy bajo contenido de azufre", para poder acogerse a Sistemas de Monitoreo Alternativos para el reporte de las emisiones de los parámetros. Además, se definen los requerimientos generales que se deben seguir para el adecuado monitoreo de emisiones en unidades que tienen chimeneas comunes, múltiples o que son del tipo bypass.

7. La última adición a este Protocolo se realiza, con fecha 3 de octubre de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 583, que aprueba "Anexo III, Aseguramiento de Calidad, Reporte de Datos, Sustitución de Datos Perdidos y Anómalos, Auditorías y Revalidaciones del Protocolo para Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) en Centrales Termoeléctricas" (en adelante, Anexo III Protocolo CEMS). Este Anexo, aborda los criterios mínimos que se fijan para establecer un sistema de aseguramiento de calidad, reporte de datos y las respectivas auditorías y revalidaciones que se deben realizar para mantener la vigencia en la validación del CEMS.

8. De esta manera, con el objetivo de que las empresas puedan dar cumplimiento al D.S. N° 13/2011, y se puedan obtener datos confiables y validados, se han dictado diversos actos que definen la forma de instalar y validar un CEMS. A su vez, todos los informes de fiscalización y resoluciones relativas a esta materia, son publicadas en SNIFA, dando la oportunidad a los regulados de observar el proceso de validación y así imitar las mejores prácticas.

9. Por otro lado, en la línea de la evaluación del cumplimiento de la Norma de Emisión para Central Termoeléctricas, el 28 de enero de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 36, esta Superintendencia requirió de información, otorgando un plazo de 30 días hábiles, a los titulares de UGE que indica, señalando:

"Los destinatarios deberán identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica y sus características, sus chimeneas y sus características, los equipos de abatimiento de emisiones instalados y sus descripciones, la descripción de los equipos de abatimiento, los sistemas de monitoreo continuo de emisiones instalados, y el acceso remoto a los datos de monitoreo".

10. Por su parte, para precisar la obligación del artículo 12° del D.S. N° 13/2011, el 27 de marzo de 2014, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 163, que instruye de forma general las fechas en las cuales se deben reportar los informes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones, prescribiendo para la entrega de estos reportes la siguiente calendarización:

- a) *“El trimestre enero a marzo, a más tardar el 30 de abril.*
- b) *El trimestre abril a junio, a más tardar el 31 de julio.*
- c) *El trimestre julio a septiembre, a más tardar el 31 de octubre.*
- d) *El trimestre octubre a diciembre, a más tardar el 31 de enero”.*

11. Paralelamente, el Ministerio del Medio Ambiente, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, ha dictado tres Circulares Interpretativas del D.S. N° 13/2011. La última de éstas, que deroga a las anteriores, corresponde a la Circular interpretativa N° 1 de 2015, publicada en el Diario Oficial, con fecha 12 de febrero de 2015 (en adelante, Circular N° 1/2015), la cual interpretó administrativamente ciertos aspectos de la norma de emisión de centrales termoeléctricas, entre ellos, algunas definiciones que impactan en la información reportada trimestralmente por las fuentes emisoras.

12. Dicha interpretación aclara el concepto de cogeneración, establece definiciones, precisa criterios de aplicación y caracterización de promedios horarios cuando dos unidades comparten una chimenea común, y finalmente, establece un criterio para unidades que presentan varios estados de operación en una hora de funcionamiento y criterios para la evaluación de cumplimiento de la norma.

13. En virtud de la interpretación analizada, con fecha 19 de enero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 33, de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, Res. Ex. N° 33), se dictó instrucción de carácter general sobre la remisión de la información que fue precisada por el Ministerio del Medio Ambiente, otorgándose un plazo hasta el 15 de marzo de 2015, para la entrega de la misma. Además, se dispuso de un mecanismo para evaluación de cumplimiento de límite de Material Particulado y un procedimiento de sustitución de datos aplicable a partir del año calendario 2015.

14. Además, a través de la Resolución Exenta N° 542 de 6 de julio de 2015, se aprobó la “Instrucción de Carácter General sobre Problemas en la Medición y Corrección por Oxígeno en CEMS de Centrales Termoeléctricas”, la cual prescribe las acciones que se deben realizar en los casos en que un CEMS de O₂ registre concentraciones iguales o superiores a 20,9 % de O₂.

15. Ante este escenario, entendiendo la complejidad de estos temas, se han dictado tres guías para asesorar a los regulados en el cumplimiento de la normativa asociada a la Norma de Emisión de Termoeléctricas. La primera Guía, fue publicada en enero del año 2014, y abarca los aspectos ambientales generales de las Centrales Termoeléctricas que se deben fiscalizar. A su vez, se han publicado dos Guías del Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas, una con vigencia hasta marzo de 2015 y otra con vigencia desde marzo de 2015. Ambas Guías, tienen por objeto que los regulados realicen un adecuado ingreso de la información requerida que permita dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12° referente al Reporte Trimestral del D.S N° 13/2011.

16. En adición, esta Superintendencia habilitó una casilla de correo electrónico centrales.termicas@sma.gob.cl y un teléfono de contacto, para resolver todas las dudas que le puedan surgir a los regulados en el proceso de cumplimiento del D.S. N° 13/2011.

17. En esta línea, se han realizado talleres anuales con las generadoras con el objeto de aclarar ciertos aspectos sobre la regulación en esta materia, como también reuniones con los diversos regulados con los mismos efectos. Así, en relación a CEMS, con fecha 9 de

agosto de 2013, se realizó una reunión con diversos actores del sector energía, para resolver dudas y dar cuenta de los avances en esta materia, dentro de los cuales se encontraba como asistente ENDESA S.A., como controladora del conglomerado al que pertenece CELTA S.A. Luego, el 22 de noviembre de 2013 se efectuó una reunión con ENDESA S.A. con el objeto de analizar los avances en la validación de CEMS en las instalaciones de este conglomerado. Más tarde, el 20 de mayo de 2014 se realizó otra reunión con el objeto de aclarar inquietudes respecto del ensayo de exactitud relativa a la humedad en la validación del CEMS de la UGE N° 1 de la Central Termoeléctrica Bocamina. A su vez, el 15 de julio de 2014, se efectuó una reunión para analizar temas relacionados con Bocamina. Finalmente, con fecha 3 de marzo de 2015, se reunió esta Superintendencia con JHG Servicios Ambientales para aclarar dudas relacionadas con la validación de CEMS en chimenea de bypass de la Central Termoeléctrica San Isidro.

18. Por otro lado, en cuanto a los reportes trimestrales propiamente tal, con fecha 30 de abril de 2014 se realizó una reunión con ENDESA S.A. para aclarar consultas respecto de los reportes trimestrales y monitoreos alternativos. Además, con fecha 27 de octubre de 2014, se efectuó una reunión con el objeto de analizar implicancias respecto del Anexo III del Protocolo CEMS. Con posterioridad, se realizó otra reunión, que no se encuentra fechada en el acta, que tuvo por objeto aclarar consultas respecto de los reportes trimestrales y su contenido. Finalmente, con fecha 13 de marzo de 2015, esta Superintendencia se reunió con la empresa, con el objeto de asistir a la empresa en el cumplimiento de la Res. Ex. N° 33/2015.

19. Así las cosas, como se puede observar, esta Superintendencia ha sido proactiva, ejecutando todas las acciones mandatadas por el D.S. N° 13/2011, como también otorgando la debida asistencia a los regulados con el objeto que puedan dar un acabado cumplimiento a toda la normativa relacionada con la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° letra u) de la LO-SMA.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-014-2015

20. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de **Compañía Eléctrica Tarapacá S.A.** (en adelante, CELTA S.A., el titular o la empresa indistintamente), Rol Único Tributario N° 96.770.940-9, cuyo representante legal es Humberto Bermúdez Ramírez, y que es propietaria de Unidad de Generación Eléctrica CTTAR y TGTAR de la Central Termoeléctrica Tarapacá, ambas afectas al D.S. 13/2013.

21. Con fecha 7 de abril de 2015, por medio de la Resolución Exenta N° 266, de esta Superintendencia, se requiere con carácter de urgente a la empresa, las planillas XLS con la información trimestral actualizada para todo el año calendario 2014, para la UGE CTTAR de la Central Termoeléctrica Tarapacá, debido a que la empresa no efectuó la carga de los reportes trimestrales correspondientes al año 2014, en la fecha señalada en la Resolución Exenta N° 33, antes mencionada.

22. El 18 de mayo de 2015, la División de Fiscalización, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente DFZ-2015-262-I-NE-EI, relativo al examen de información para verificar el cumplimiento de los requisitos y límites de emisión establecidos en el D.S. N° 13/2011, durante las horas de funcionamiento de la fuente dentro del periodo de un año calendario, por parte de la UGE TGTAR.

23. Con fecha 22 de junio de 2015, la División de Fiscalización, publica en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, SNIFA), el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente de fiscalización DFZ-2015-291-I-NE-EI, relativo al examen de información para verificar el cumplimiento de los requisitos y límites de emisión establecidos en el D.S. N° 13/2011, durante las horas de funcionamiento de la fuente dentro del periodo de un año calendario, por parte de UGE CTTAR. En el informe en cuestión se establece que la empresa ha reportado en la plataforma de termoeléctricas de esta Superintendencia fuera del plazo establecido para estos efectos.

24. Por su parte, en el informe asociado al expediente antes individualizado DFZ-2015-262-I-NE-EI, se establece que la empresa no ha reportado en la plataforma de termoeléctricas de esta Superintendencia ninguno de los cuatro reportes trimestrales requeridos por la norma para evaluar su cumplimiento y, por tanto, no es posible evaluar cumplimiento del límite de emisión de MP en la unidad generadora de esta Central.

25. Debido a la falta de entrega de información por parte de CELTA S.A., con fecha 23 de julio de 2015, mediante Res. Ex. N° 602, de esta Superintendencia, se requiere a la empresa entregar los reportes trimestrales correspondientes al año 2014, respecto de UGE TGTAR, dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la resolución. En ésta, se señaló el modo específico de entrega de la información, consistente en cargar estos reportes trimestrales al sistema de Termoeléctricas que dispone esta Superintendencia del Medio Ambiente, junto con el ingreso de un escrito que informe la actualización de estos datos en la oficina de partes de esta Superintendencia.

26. Con fecha 6 de agosto de 2015, la empresa entregó la información solicitada por escrito y mediante soporte digital, pero sin cargar estos datos en el Sistema de Termoeléctricas de esta Superintendencia. Además, se acompaña poder de Humberto Bermúdez Ramírez para representar a CELTA S.A.

27. Por su parte, mediante Memorándum N° 235/2015, de 8 de junio de 2015, y el Memorándum 364/2015, de 14 de agosto de 2015, ambos de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Carolina Silva Santelices como Fiscal Instructora Suplente.

28. Paralelamente, con fecha 9 de junio de 2015, mediante RES. EX. N° 1/ROL F-014-2015, se formulan cargos en contra de CELTA S.A., en virtud del artículo 49 de la LO-SMA, por "no presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones actualizado, respecto de la Unidad Generadora de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE CTTAR)", dando inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-014-2015, en contra de CELTA S.A., como propietaria de fuentes afectas al D.S. N° 13/2011.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Requerimiento de Información infringido e instrucción general asociada a dicha infracción	Clasificación de la infracción
1	No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones actualizado, respecto de la Unidad Generadora de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE CTTAR).	<p>Resolución Exenta N° 266/2015</p> <p><i>"PRIMERO. REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a COMPAÑÍA ELÉCTRICA TARAPACÁ S.A. la información exigida en el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 33 de 2015, de esta Superintendencia, esto es, las planillas XLS con la información actualizada en las que se declara las emisiones de material particulado para el año calendario 2014, para la UGE CTTAR".</i></p> <p>Resolución Exenta N° 33/2015</p> <p><i>"ARTÍCULO SEGUNDO. Obligación de remitir información para fuentes reguladas que indica. Para efectos de la correcta ejecución de la circular interpretativa N° 3 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, en materia de reporte de información se ordena lo siguiente:</i></p> <p><i>[...] 2. Para todos aquellos titulares que, aunque cumplieron con la carga de información en los trimestres correspondientes durante el año 2014, y dada la circular interpretativa N° 3 y metodología de sustitución de datos, requieran recargar los reportes trimestrales del primer, segundo y tercer</i></p>	Gravísima, según lo dispuesto en el artículo 36, N°1, letra "e" de la LOSMA.

	<p><i>periodo de dicho año para cumplir con las nuevas definiciones y metodologías, deberán seguir los siguientes pasos:</i></p> <p><i>a) Cargar la planilla de datos minuto a minuto para los periodos trimestrales del año 2014 en los que requieran actualizar sus datos para ceñirse a las nuevas definiciones y metodologías de sustitución de datos. Para llevar a cabo lo anterior se deberá revisar y actualizar, en caso de ser necesario en la planilla, a lo menos, las siguientes columnas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Concentración de MP en mg/m3</i> • <i>Concentración de MP en mg/Nm3</i> • <i>Estado UGE</i> • <i>Estado CEMS</i> <p><i>b) Cargar la planilla de datos de promedios horarios para los periodos trimestrales del año 2014 en los que requieran actualizar sus datos para ceñirse a las nuevas definiciones y metodologías de sustitución de datos. Para llevar a cabo lo anterior se deberá revisar y actualizar, en caso de ser necesario en la planilla, a lo menos, las siguientes columnas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Concentración de MP en m g/ m3</i> • <i>Concentración de MP en mg/Nm3</i> • <i>Estado UGE</i> • <i>Tipo de dato MP</i> <p><i>c) Cargar la información relativa a justificación de fallas.</i></p> <p><i>d) Cargar archivo extraído del CEMS.</i></p> <p><i>e) Cargar informe de análisis y conclusiones del reporte trimestral.</i></p> <p><i>f) Cargar sección composición química del combustible, en caso de utilizar carbón y/o petcoke.</i></p> <p><i>g) Cargar sección tipo y consumo de combustible.</i></p> <p><i>3. Para todos aquellos titulares que no cumplieron con la carga de información en el periodo correspondiente durante el año 2014, deberán dar cumplimiento a este requerimiento ciñéndose a las nuevas definiciones y a los procedimientos de sustitución de datos [...].”</i></p>	
--	--	--

29. Con fecha 17 de julio de 2015, CELTA S.A., presenta sus descargos señalando que respecto de CTTAR se presentaron los reportes trimestrales de termoeléctricas, acompañando para estos efectos el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente de fiscalización DFZ-2015-291-I-NE-EI. A su vez, acompaña los siguientes documentos:

- i. Copia de Informe de Fiscalización "DFZ-2015-291-1-NE-EI", que acredita la entrega de los reportes trimestrales para el período 2014 de los CEMS de la UGE CTTAR.
- ii. Copia de Resolución Exenta N° 719 de fecha 5 de Noviembre de 2014 que aprueba informe de resultados de ensayos de validación y declara certificado totalmente el CEMS de la UGE CTTAR.
- iii. Copia de Comprobante de Remisión de Antecedentes de Censo de Centrales Termoeléctricas correspondiente a las UGE CTTAR y TGTAR de Central Termoeléctrica Tarapacá.
- iv. Copia de Mandato donde consta personería de ciertos abogados para representar a CELTA S.A.

30. Así, la empresa demostró que, en la formulación de cargos efectuada el 9 de junio de 2015, la SMA cometió el error de confundir las Unidades de Generación Eléctrica propiedad de CELTA S.A., imputando como hecho constitutivo de infracción no cargar los reportes trimestrales de CTTAR, basándose en el informe de fiscalización relativo a TGTAR.

31. De esta manera, con fecha 24 de agosto de 2015, por medio de Res. Ex. N° 3/ Rol F-014-2015, sobre la base de estos informes de fiscalización, los descargos, y

de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se procedió a la reformulación de cargos en contra de CELTA S.A. Los cargos imputados fueron por incumplimiento al artículo 35 j) de la LO-SMA, en cuanto se estimaron que constituyen incumplimientos de los requerimientos de información que la Superintendencia dirige a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la LO-SMA. Dichos cargos, fueron los siguientes:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Requerimiento de Información infringido e instrucción general asociada a dicha infracción	Clasificación de la infracción
1	No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones actualizado, respecto de la Unidad Generadora de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE CTTAR).	<p>Resolución Exenta N° 266/2015</p> <p><i>“PRIMERO. REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a COMPAÑÍA ELÉCTRICA TARAPACÁ S.A. la información exigida en el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 33 de 2015, de esta Superintendencia, esto es, las planillas XLS con la información actualizada en las que se declara las emisiones de material particulado para el año calendario 2014, para la UGE CTTAR”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 33/2015</p> <p><i>“ARTÍCULO SEGUNDO. Obligación de remitir información para fuentes reguladas que indica. Para efectos de la correcta ejecución de la circular interpretativa N° 3 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, en materia de reporte de información se ordena lo siguiente:</i></p> <p><i>[...] 2. Para todos aquellos titulares que, aunque cumplieron con la carga de información en los trimestres correspondientes durante el año 2014, y dada la circular interpretativa N° 3 y metodología de sustitución de datos, requieran recargar los reportes trimestrales del primer, segundo y tercer periodo de dicho año para cumplir con las nuevas definiciones y metodologías, deberán seguir los siguientes pasos:</i></p> <p><i>a) Cargar la planilla de datos minuto a minuto para los periodos trimestrales del año 2014 en los que requieran actualizar sus datos para ceñirse a las nuevas definiciones y metodologías de sustitución de datos. Para llevar a cabo lo anterior se deberá revisar y actualizar, en caso de ser necesario en la planilla, a lo menos, las siguientes columnas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Concentración de MP en mg/m3 • Concentración de MP en mg/Nm3 • Estado UGE • Estado CEMS <p><i>b) Cargar la planilla de datos de promedios horarios para los periodos trimestrales del año 2014 en los que requieran actualizar sus datos para ceñirse a las nuevas definiciones y metodologías de sustitución de datos. Para llevar a cabo lo anterior se deberá revisar y actualizar, en caso de ser necesario en la planilla, a lo menos, las siguientes columnas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Concentración de MP en m g/ m3 • Concentración de MP en mg/Nm3 • Estado UGE • Tipo de dato MP <p><i>c) Cargar la información relativa a justificación de fallas.</i></p> <p><i>d) Cargar archivo extraído del CEMS.</i></p> <p><i>e) Cargar informe de análisis y conclusiones del reporte trimestral.</i></p> <p><i>f) Cargar sección composición química del combustible, en caso de utilizar carbón y/o petcoke.</i></p> <p><i>g) Cargar sección tipo y consumo de combustible.</i></p> <p><i>3. Para todos aquellos titulares que no cumplieron con la carga de información en el periodo correspondiente durante el año 2014, deberán</i></p>	Gravísima, según lo dispuesto en el artículo 36, N°1, letra “e” de la LOSMA.

		<i>dar cumplimiento a este requerimiento ciñéndose a las nuevas definiciones y a los procedimientos de sustitución de datos [...]."</i>	
2	No presentar los reportes trimestrales de emisiones en la forma prescrita por esta Superintendencia, respecto de la Unidad Generadora TG1 de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE TGTAR).	<p>Resolución Exenta N° 602/2015</p> <p><i>"I. REQUERIR información que se indica a COMPAÑÍA ELÉCTRICA TARAPACÁ S.A.: Cargar los reportes trimestrales correspondientes al año 2014, respecto de la Unidad de Generación Eléctrica Tarapacá TG1 de la Central Termoeléctrica Tarapacá (TGTAR).</i></p> <p><i>II. DETERMINAR la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida. La información solicitada deberá ser subida al sistema de Termoeléctricas que dispone esta Superintendencia del Medio Ambiente, junto con la entrega de un escrito que informe la actualización de estos datos en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, dentro del plazo de 7 días hábiles, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción".</i></p>	Gravísima, según lo dispuesto en el artículo 36, N°1, letra "e" de la LOSMA.

32. Con fecha 26 de septiembre del 2015, la empresa presentó nuevamente sus descargos, solicitando dejar sin efecto la Res. Ex. N° 3/ Rol F-014-2015, por adolecer de manifiesta ilegalidad, en subsidio absolver a CELTA S.A., recalificar la infracción y aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda. Además, solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

- i. Copia de comprobantes del Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas de remisión de los Reportes Trimestrales del año 2014 para la UGE CTTAR.
- ii. Copia de comprobantes del Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas de remisión de los Reportes Trimestrales UGE CTTAR del Primer y Segundo Trimestre del periodo 2015.
- iii. Copia de Carta N° 22/2015 de ENDESA de 21 de abril de 2015.
- iv. Copia de Carta N° 38/2015 de ENDESA de 6 de agosto de 2015.
- v. Copia de correos electrónicos de fechas 17, 20 y 21 de abril de 2015.
- vi. Copia de correos electrónicos de fechas 13 y 14 de abril de 2015.
- vii. Informe de INERCO "Informe Técnico de Análisis de Método de Cálculo de Concentración Horaria Promedio de Material Particulado aprobado por la SMA.
- viii. Formato de planillas de reporte aprobadas en el marco del procedimiento de autorización de monitoreo alternativo para TGTAR.
- ix. Copia de Informe de postulación a Sistema de Monitoreo Alternativo para TGTAR de CELTA S.A., de 20 de diciembre de 2013.
- x. Copia de Res. Ex. 645 de 3 de noviembre de 2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- xi. Copia de informes de calidad de aire para el parámetro PM 10 para el año 2014 asociados al Plan de Seguimiento del Proyecto Central Termoeléctrica Tarapacá.

- xii. Copia simple de escritura pública en la cual consta poder para actuar a nombre y representación de CELTA S.A. en el procedimiento de sanción.

resumen lo siguiente:

33. Dentro de estos descargos, la empresa argumenta, en

- i. Ilegalidad de la formulación de cargos al infringir el artículo 49 de la LO-SMA, y con ello, el derecho a la debida defensa y el principio de contradictoriedad.
- ii. En el caso de la infracción N° 1, no se configura el supuesto de hecho constitutivo de infracción por cuanto se entregaron los reportes del período 2014 en cumplimiento del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 266/2015.
- iii. En cuanto la infracción N° 1 la entidad de esta supuesta infracción es de tan baja lesividad, que debe procederse a la absolución del cargo.
- iv. En el caso de la infracción N° 1 el actuar de la empresa respondió a las dificultades técnicas del sistema de información administrado por la SMA.
- v. En el caso de la infracción N° 2, hay falta de antijuridicidad de la conducta atendida la inexistencia del deber de reportar los informes trimestrales del año 2014.
- vi. Falta de culpabilidad en la infracción N° 2, imputada por incompatibilidad del Sistema de Información para Centrales Termoeléctricas con el formato de reporte aprobado para el monitoreo alternativo de la TGTAR.
- vii. En el improbable evento que se estime que se configuran las infracciones, ambas son de carácter leve.

34. El 4 de diciembre de 2015, mediante Res. Ex. N° 5/ Rol F-014-2015, se tienen por presentados los descargos, se tiene por acompañados los documentos presentados, y se tiene por acreditada la personería de los abogados patrocinantes Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, José Fuenzalida Rodríguez, Pablo Ortiz Chamorro, Eliana Fischman Krawczyk, Doris Sepúlveda Solar, Pablo Méndez Ortiz y Walda Flores González. Además, se incorporan actas de reuniones en las cuales participó la Empresa Nacional de Electricidad, como controladora del conglomerado de CELTA S.A., individualizadas en los párrafos N° 19 y N° 20 de este documento. Adicionalmente, en la resolución se solicita información a la empresa para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Esta información es entregada por CELTA S.A., dentro de plazo con fecha 22 de diciembre de 2015.

35. Finalmente, con fecha 23 de diciembre de 2015, mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-014-2015, se incorpora al expediente administrativo sancionatorio la información entregada por la empresa, se otorga reserva a ciertos antecedentes y se cierra la investigación.

36. Por último, Con fecha 30 de diciembre de 2015, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la LO-SMA.

III. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGÚN EL SISTEMA DE LA SANA CRITICA

37. El inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

38. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso expresar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él¹.

39. La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un *"Análisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia"*².

40. Cabe tener presente, que el último elemento de la sana crítica, referido a la obligación de fundamentar la sentencia, ha cobrado especial importancia. De esta manera, nuestros Tribunales Superiores de Justicia han manifestado que *"En este ámbito destaca la "garantía de la motivación", en cuya virtud se da al juez libertad de apreciación pero, al mismo tiempo, se le obliga a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión, para prevenir la arbitrariedad. La motivación lógica debe ser coherente, es decir, debe basarse en razonamientos armónicos entre sí, que no contradigan los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. Además, la motivación debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente"*³.

41. Así las cosas, en el presente procedimiento sancionatorio, cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, análisis de los descargos, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y

ANÁLISIS DE LOS DESCAGOS

42. Para analizar los hechos que se estiman constitutivos de infracción, se examinará la procedencia de los argumentos esgrimidos por la empresa en relación a la ilegalidad de la formulación de cargos, para determinar si es procedente, y luego se analizará la configuración de los hechos constitutivos de infracción N° 1 y N° 2.

a) **Ilegalidad de la formulación de cargos al infringir el artículo 49 de la LO-SMA, y con ello, el derecho a la debida defensa y el principio de contradictoriedad.**

¹ Al respecto véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 pág., 282.

² Corte Suprema, Rol 8654-2012, 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

³ Corte Suprema, Rol 3897-2012, sentencia de 13 de noviembre de 2012, considerando quinto.

43. Al exponer este punto, el titular afirma en sus descargos, que “[...] en virtud de lo transcrito y del análisis de ambas formulaciones de cargos, no se puede inferir -porque la Res. Ex. N° 3 no lo indica- cuáles son esos “nuevos antecedentes” que ahora tuvo a la vista el fiscal instructor para, en definitiva, reformular los cargos. [...] De entender que esos nuevos antecedentes corresponden a los descargos de 17 de julio del presente, como sugiere una lectura de los considerandos transcritos, entonces, resulta absolutamente incongruente la reformulación que sigue, y a todas luces, inexplicable, carente de toda motivación. [...] En definitiva, no es posible entender cómo, luego de asumir un error en la primera formulación de cargos, respecto de la Unidad CTTAR, llega a la misma conclusión, formula el mismo cargo y le asigna idéntica calificación de gravedad”.

44. Al respecto, cabe sostener que para que la empresa entendiera el por qué se mantuvo el cargo en cuestión, ésta requería por una parte, de un análisis de los antecedentes en los cuales se basaba la reformulación -que son todos los que constan en el expediente sancionatorio-, y por otra, de un conocimiento medio de nuestro ordenamiento jurídico y de las reglas que rigen un procedimiento administrativo sancionatorio.

45. En este sentido, la reformulación de cargos, expone en su considerando 18° “Que, en este contexto, con fecha 17 de julio de 2015, la empresa presenta sus descargos señalando que respecto de CTTAR se presentaron los reportes trimestrales de termoeléctricas, acompañando para estos efectos el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente de fiscalización DFZ-2015-291-I-NE-EI”. Luego en su considerando 19° establece “Que, de esta manera, **la formulación de cargos efectuada el 9 de julio de 2015, cometió el error de confundir las Unidades de Generación Eléctrica propiedad de CELTA S.A., imputando como hecho constitutivo de infracción no cargar los reportes trimestrales de CTTAR, basándose en el informe de fiscalización relativo a TGTAR**” (el destacado es nuestro).

46. Así las cosas, la reformulación de cargos, señala claramente que la razón para reformular es la confusión que se produjo entre el informe de fiscalización respecto de la UGE TGTAR y el correspondiente a la UGE CTTAR. De esta manera, se encuentra plenamente fundamentada la razón de la reformulación.

47. Ahora bien, en cuanto a la incorporación del cargo de CTTAR, dentro de la reformulación, la empresa debería estar al tanto de que el artículo 8° de la Ley 19.880, establece el principio conclusivo, en virtud del cual:

“Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”.

47.1 Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA prescribe que:

“Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar”.

48. De esta forma, no es procedente eliminar un cargo a través de una reformulación de cargos, toda vez, que se estaría efectuando una absolución de manera encubierta, sin mediar un procedimiento administrativo, violándose el principio conclusivo y a su vez, la propia LO-SMA, que estipula que sólo mediante un dictamen, el Fiscal Instructor se podrá pronunciar respecto de la absolución o sanción de una empresa. Así, lo que CELTA S.A. alega como ilegal, va en contra de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a los funcionarios de esta Superintendencia.

49. A mayor abundamiento, incluso si se considerara que es procedente realizar una absolución en un documento distinto al dictamen, es al menos extraño que el titular se sorprenda por la mantención del cargo en la reformulación de cargos, siendo que el informe de

fiscalización relativo a la UGE CTTAR, establece dentro de sus conclusiones como hallazgo, la entrega fuera de plazo de los reportes trimestrales.

50. En este sentido, se rechazará la argumentación de la empresa, debido a que los antecedentes en los cuales se basa la reformulación de cargos, y la propia fundamentación de ésta, se considera suficiente para explicar las razones para reformular.

51. Luego CELTA S.A. agrega *“En el presente caso, la Res. Ex. N° 3/F-014-2015, acto administrativo que contiene la formulación de cargos, adolece de una descripción clara y precisa de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, lo que afecta el derecho a la defensa y que conforme los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce, no le permiten comprender el sentido y alcance de la imputación formulada, y decidir cómo enfrentarla. [...] La afectación del derecho a un debido proceso y del derecho de defensa de mi representada se hace aún más patente con la inexistencia en la formulación de cargos de antecedentes de hecho que permitan justificar la calificación de las infracciones imputadas como gravísimas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra e) de la LO-SMA. [...] De ahí que, la no enunciación de los antecedentes de hecho que sirven de base para calificar las infracciones imputadas como gravísimas, atenta también en contra del principio de presunción de inocencia, puesto que además del desconocimiento por parte de mi representada de las razones que motivan el juicio de reproche en dichos términos y que le impiden ejercer una defensa efectiva, la formulación de cargos ni siquiera da cuenta de indicios que permitan con posterioridad justificar con certeza cualquier juicio sobre un supuesto propósito doloso”*.

52. En cuanto estas alegaciones, es dable señalar, que el derecho a defensa, se manifiesta en sede administrativa a través del principio de contradictoriedad, consagrado en el artículo 10° de la Ley N° 19.880, al expresar en su inciso primero que:

“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”.

52.1 Esta situación se ha respetado plenamente en el procedimiento sancionatorio, al ser aceptada la presentación de descargos, y ser éstos considerados en la presente resolución, sumado a que la empresa ha tenido la oportunidad de presentar alegaciones durante todo el procedimiento, sin realizarlo.

53. Además, el artículo 49 de la LO-SMA, en su inciso segundo estipula que:

“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”.

54. Por lo tanto, es posible concluir que la reformulación de cargos cumplió con los requisitos establecidos por la LO-SMA, al describir los hechos que se estimaban constitutivos de infracción, -el no presentar los reportes trimestrales en tiempo y/o forma-, asociando éstos con la respectiva norma, medida o condición infringida -los requerimientos de información incumplidos-, señalando, a su vez, que esta infracción estaba establecida en el artículo 35, letra j) de la LO-SMA, y expresando la posible sanción a la cual podía acceder, al haber sido clasificadas como gravísimas.

55. De esta manera, es posible afirmar que, la empresa tuvo pleno conocimiento, tanto respecto de los cargos que le fueron imputados, lo cual se desprende de la lectura de la reformulación de cargos, como también de los antecedentes en los cuales se basa.

56. En adición, en este procedimiento administrativo sancionatorio, se ha respetado plenamente el principio de contradictoriedad, lo cual se refleja en la

extensa presentación de descargos de la empresa, y en el hecho de que éstos versan exactamente sobre los hechos imputados y su clasificación.

57. Por su parte, en el caso de la clasificación, los antecedentes en los cuales se basa la reformulación de cargos y que fueron representados en ésta, daban cuenta de que no se habían presentado los reportes trimestrales por una parte, y que por otra, que esto impedía evaluar el cumplimiento de la norma de emisión, ambos indicios suficientes para ser clasificada la infracción como gravísima. A mayor abundamiento esta situación fue expresada en la reformulación, al sostenerse *“sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, ambas infracciones, como gravísimas en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones gravísimas, **aquellas que hayan evitado el ejercicio de atribuciones de la Superintendencia**”* (el destacado es nuestro).

58. De esta manera, la reformulación de cargos es clara en expresar que se ha clasificado como gravísimas ambas infracciones, por considerarse que éstas han evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia. Así, es materia de descargos, y no de ilegalidad, la interpretación que se le otorgue al artículo 36 de la LO-SMA, y el cumplimiento de los requisitos expuestos en esta norma, existiendo una clara oportunidad de defenderse respecto de esta clasificación.

59. En este orden de ideas, se rechazará la argumentación de la empresa, por improcedente, al cumplir la reformulación de cargos con el artículo 49 de la LO-SMA y consecuentemente, respetarse el principio de contrariedad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

b) Configuración Infracción N° 1: No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones actualizado, respecto de la Unidad Generadora de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE CTTAR).

60. Para analizar la configuración de esta infracción, se dividió este acápite en los principales argumentos esgrimidos por la empresa.

- i. No se configura el supuesto de hecho constitutivo de infracción por cuanto se entregaron los reportes del período 2014 en cumplimiento del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 266/2015.

61. Para defender este punto, ENDESA S.A. señala *“Por su parte, esta Superintendencia, en virtud de la interpretación analizada, con fecha 19 de enero de 2015, mediante resolución exenta N° 33, regula el procedimiento especial de sustitución de datos contemplado por el Ministerio para el primer año de evaluación de la norma de emisión, y divide el año calendario en dos periodos: (i) un primer periodo que transcurre desde el 23 de diciembre de 2013 hasta las 00:00 horas del día siguiente al que culminaron los ensayos de validación para MP y flujo, y (ii) un segundo periodo que transcurre desde dicha fecha hasta el 31 de diciembre de 2014. Cabe destacar que para el primer periodo se consideran las mediciones de MP que se hayan realizado bajo el método de referencia CH-5 y por parte de un laboratorio autorizado por la SEREMI de Salud, en tanto que para el segundo se consideran los datos adquiridos por el CEMS. [...] Dicho contenido, deja en evidencia que la Resolución Exenta N° 33/2015 no puede considerarse infringida, ya que tiene un ámbito restringido, que se refiere a los sujetos regulados que al no contar con sus CEMS validados, no pudieron disponer de datos adquiridos válidamente para el periodo evaluado, y que en virtud de esta instrucción general pueden sustituir los mismos, mediante el procedimiento especial en ella regulado”*.

62. Al respecto cabe señalar, que la Res. Ex. N° 33/2015 prescribe en su artículo segundo:

“Obligación de remitir información para fuentes reguladas que indica. [...] 3. Para todos aquellos titulares que no cumplieron con la carga de información en el periodo

correspondiente durante el año 2014, deberán dar cumplimiento a este requerimiento **ciñéndose a las nuevas definiciones** y a los procedimientos de sustitución de datos” (el destacado es nuestro).

63. Las definiciones a las que se refiere la instrucción general en comento, son aquellas establecidas en la Circular N° 1/2015, que define las horas de funcionamiento, horas de operación en régimen, horas de encendido, horas de apagado, fallas, detención programada y detención no programada.

64. La importancia de aplicar estas definiciones a la hora de cargar la información, tiene relación con que la Circular N° 1/2015, además de realizar estas definiciones, entre otros, dispone en su punto 5, los criterios de evaluación de la norma, señalando:

*“Para el caso de la norma de emisión de MP, SO₂ y NO_x, se debe determinar el promedio horario de cada hora de funcionamiento, durante un año calendario. El promedio horario obtenido (o sustituido) en **cada hora de funcionamiento** debe compararse con el límite de emisión aplicable y determinar para cada una de esas horas de funcionamiento si es una hora de conformidad o de inconformidad. [...] i) Para la evaluación del cumplimiento del límite anual de material particulado y dióxido de azufre, **las horas de inconformidad deben justificarse como hora de encendido, hora de apagado o falla**. Si no puede justificarse, se considerará un incumplimiento de la norma y el procedimiento de sustitución de datos, entre otros, define las horas de funcionamiento, horas de operación en régimen, horas de encendido, horas de apagado, falla, detención programada y detención no programada”* (el destacado es nuestro).

65. De este modo, la Res. Ex. N° 33, era aplicable a todas las fuentes afectas al D.S. N° 13/2011, en el sentido de que éstas, debían caracterizar sus horas de funcionamiento en atención a las definiciones prescritas en la interpretación del Ministerio del Medio Ambiente.

66. A mayor abundamiento, en caso de dudas respecto de la aplicación de esta instrucción general, cabe señalar, que la Res. Ex. N° 33 es categórica al disponer en su artículo primero:

*“Destinatarios. Se aplicará la presente instrucción de carácter general a los **titulares de fuentes afectas a la norma de emisión de centrales termoeléctricas**, contenida en el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente”* (el destacado es nuestro).

67. Por lo tanto, la Res. Ex. N° 33/2015, sí era aplicable al caso, y a su vez, en caso de que no lo fuese, pasó a ser aplicable al requerirse directamente a la empresa que cargara los reportes a la luz de esta instrucción, a través del requerimiento de información efectuado con fecha 7 de abril de 2015, mediante Res. Ex. N° 266 de esta Superintendencia, que establece claramente en su Resuelvo Primero:

“PRIMERO. REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a COMPAÑÍA ELÉCTRICA TARAPACÁ S.A. la información exigida en el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 33 de 2015, de esta Superintendencia, esto es, las planillas XLS con la información actualizada en las que se declara las emisiones de material particulado para el año calendario 2014, para la UGE CTTAR”.

68. En consecuencia, se desechan los argumentos de la empresa en esta línea, por ser manifiestamente improcedentes, al sí ser aplicable la Res. Ex. N° 33/2015 a la UGE CTTAR, y a que en caso de que no hubiese sido aplicable, existía un requerimiento que mandataba a cumplirla.

69. Por otro lado, la empresa afirma en sus descargos: *“Como se explica enseguida, mi representada cumplió el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 266/2015, mediante la entrega de los reportes trimestrales referidos a la Unidad de Vapor CTTAR, en el plazo y forma especificados en la citada Resolución, notificada a mi representada por carta certificada con fecha 13 de abril de 2015. [...] En efecto, y con fecha 17 de abril de 2015, se inició el proceso de carga de los reportes trimestrales en el Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas (en adelante, SICT), según se da cuenta en el correo electrónico con funcionarios de la SMA y, en el cual a su vez se acompañan los pantallazos de los comprobantes de carga exitosa de la planilla horaria del cuarto trimestre del año 2014 y las planillas minutales del tercer y cuarto trimestre del mismo año calendario. Pese a ello, fue imposible reportar toda la información requerida debido a un “error en la validación de los datos” que presentó el SICT, que fue reconocido por la SMA en dichos términos, según consta en correo electrónico de fecha 21 de abril de 2015, que se acompaña a esta presentación. [...] El mismo día 21 de abril de 2015, mediante Carta N° 22/2015 que se acompaña a esta presentación, mi representada cumplió el requerimiento de información de la Res N° 266/2015, remitiendo oportunamente, y en formato electrónico, las planillas .xls con los reportes trimestrales del año 2014 en versión 2. [...] Por su parte, y pese a la dificultad de reporte de los informes en el SICT antes indicada, que fue formalmente manifestada ante esta Superintendencia en la Carta N° 22/2015, se prosiguió con la carga de los reportes, concluyendo el día 28 de abril de 2015”.*

70. En relación a estas alegaciones, cabe señalar que la empresa acompañó como medio de prueba los comprobantes de carga de los reportes en el Sistema de Información para Centrales Termoeléctricas de esta Superintendencia, en los cuales se demuestra que la empresa cargó los primeros tres reportes trimestrales con fecha 28 de abril de 2015, mientras que el cuarto reporte trimestral fue cargado con fecha 21 de abril de 2015. Esta información, además, es corroborada por el informe de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2015-291-I-NE-EI.

71. Por su parte, dentro de los correos acompañados por la empresa, se evidencia que el requerimiento llegó a la comuna del domicilio de CELTA S.A. con fecha 13 de abril de 2015, por lo que el plazo para entregar y cargar los reportes trimestrales vencía el 27 de abril del año 2015. En este sentido, se puede concluir que fácticamente la empresa realizó la entrega y carga de uno de los reportes trimestrales del año 2014, dentro del plazo, e incumplió con la entrega y carga de tres reportes trimestrales, al entregarlos con un día de retraso.

72. Para acreditar las otras circunstancias esgrimidas, se acompaña la carta N° 22 de CELTA S.A., en la cual se entregan los reportes trimestrales en “respaldo magnético”, y los correos intercambiados entre la empresa y esta Superintendencia, ante las dificultades técnicas producidas.

73. En cuanto a la carta N° 22, se puede observar que ésta no era la forma prescrita por esta Superintendencia para entregar la información solicitada, la cual fue requerida de una forma en particular, para facilitar la evaluación de la Norma de Emisión para esta Superintendencia, y así maximizar los tiempos de respuesta ante incumplimientos a esta Norma. Por lo tanto, el hacer esta entrega no significa que no se configure el hecho constitutivo de infracción, sin perjuicio de ser una circunstancia favorable a la hora de calificar la infracción y determinar la sanción específica.

74. En el caso de los correos intercambiados, el primer correo electrónico fue enviado a esta Superintendencia con fecha 17 de abril de 2015, el cual fue respondido en la misma fecha, solicitando enviar los archivos que presentaban los problemas en cuestión, los cuales fueron enviados por la empresa con fecha 20 de abril de 2015. Así, con fecha 21 de abril, esta Superintendencia responde: *“[...] Junto con saludar, con respecto a los dos archivos enviados se detectó lo siguiente: [...] Archivo minutal: Hubo un error en la validación de los datos por parte del sistema, ya se*

corrigió por lo cual se solicita volver a carga los datos desde la sección reporte trimestral. [...] **Archivo promedio Horarios: existe un error en los datos ingresados** en la planilla en la fila 2332, en "TIPO_DATO_NOX" indico "DS", y en "CONCENTRACION_NOX_MG_MWH" se dejó en blanco la celda, lo que es considerado como un error por el sistema" (el destacado es nuestro).

75. En este sentido, se puede observar que por una parte, existió un error de sistema, que fue resuelto por esta Superintendencia un día después de que se envió la información para evaluar la situación, y que por otra parte, la empresa incurrió en un error al cargar los datos, por lo que incluso si no hubiese existido un problema de sistema, la empresa no hubiese podido cargar los informes.

76. Así las cosas, el problema de sistema, no puede constituir una causal de exención de responsabilidad, toda vez, que no fue la única causal para no poder subir los reportes, y a que, además, CELTA S.A., tuvo 7 días más para cargar los reportes trimestrales en la plataforma electrónica, sin efectuar dicha actividad.

77. Es dable señalar, que a pesar de que exista un retraso de sólo un día en la carga de tres de los reportes trimestrales, la empresa tuvo dos oportunidades de presentar estos informes. El primer plazo, fue el dispuesto por la Res. Ex. N° 33/2015 en la cual se fijó como fecha límite de carga de los reportes, el 15 de marzo de 2015. La segunda oportunidad, fue la otorgada a través del requerimiento de información efectuado mediante Res. Ex. N° 266 de 7 de abril de 2015, ya individualizada en el cual se le concedieron 7 días hábiles extra a la empresa para la remisión de esta información.

78. De esta forma, se rechaza la argumentación esgrimida por la empresa, y se tiene por configurada la infracción, sin perjuicio que todas las circunstancias que CELTA S.A. arguye para eximirse de responsabilidad, sean consideradas a la hora de calificar la infracción y determinar la sanción específica que corresponde aplicar.

- ii. En el improbable caso que esta Superintendencia entienda que el cargo formulado se refiere a la entrega de los reportes para el periodo 2014 fuera del plazo contemplado en la Res. N° 266/2015, la entidad de esta supuesta infracción es de tan baja lesividad, que debe procederse a la absolución del cargo.

79. En cuanto a este punto la empresa sostiene "En el presente caso, la lesividad está del todo ausente en la conducta imputada ya que la infracción, en el caso de estimar que concurre, se refiere solo a aspectos formales externos y no dice relación con el bien jurídico que el legislador buscó proteger con la norma de emisión en cuestión, ni afecta la vigencia ni efectividad del sistema de fiscalización de la misma".

80. Al respecto, cabe señalar que las competencias de esta Superintendencia se encuentran claras en la LO-SMA, expresándose en su artículo 35, que:

"Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...] j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta Ley".

81. Por lo tanto, sin perjuicio de los aspectos formales en los cuales se sustente el incumplimiento, esto no constituye un factor relevante a la hora de constituir la infracción, no obstante sean circunstancias que deban ser consideradas a la hora de determinar la sanción específica que corresponda aplicar.

82. Por su parte, CELTA S.A. expresa "En efecto, [...] se tomó la decisión de presentar en formato digital los reportes con fecha 21 de abril de 2015, sin perjuicio

de continuar con el proceso de carga en el sistema, el cual concluyó el día 28 de abril de 2015, un día después de vencido el plazo otorgado por la Res. 266/2015. [...] Conforme a ello, y aun cuando la misma Reformulación de Cargos carece de toda relación de los hechos que configuran el cargo formulado, de entender que se basa en el retraso de un día en la entrega de la información requerida, éste es tan marginal y de baja lesividad, que no tiene la aptitud suficiente para ser calificado como un hecho sancionable por la SMA". Luego agrega "A mayor abundamiento, la información requerida no contiene datos con capacidad suficiente para establecer la existencia de alguna infracción a la norma de emisión fiscalizada, dado que en ninguno de los reportes para el periodo 2014, se verifica una superación del límite de MP. [...] En efecto, el retraso en completar la carga de la información requerida en la plataforma informática, que ya se encontraba en poder de la SMA desde el 21 de abril de 2015, no genera efecto ambiental adverso alguno, ni vulnera el sistema de fiscalización, lo que da cuenta de la falta de lesividad de la conducta, lo cual constituye un requisito esencial para imputar responsabilidad a mi representada".

83. En cuanto a esta argumentación, sin perjuicio de que sea efectivo que el incumplimiento es de baja lesividad, esto no significa que no se haya configurado el hecho constitutivo de infracción. Por su parte, el no haber superado la norma de emisión, no es una circunstancia a considerar a la hora de determinar un incumplimiento, dado que en caso de que se hubiese superado ésta, se hubiese configurado otra infracción adicional a la imputada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

84. De esta forma, a pesar que el incumplimiento sea de una lesividad mínima, existe un incumplimiento a un requerimiento de información, que se encuentra dado, por no cargar la información en la Plataforma Electrónica establecida para estos efectos. Cabe tener en cuenta, que este Sistema de Información, es trascendental y estratégico para esta Superintendencia en la evaluación del cumplimiento de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, la cual debido a la cantidad de UGE en evaluación, requiere del examen de una gran cantidad de información, tarea que es facilitada por la carga en dicha plataforma.

85. Por lo tanto, se desechan los argumentos de la empresa en este sentido, sin perjuicio de que la lesividad de la infracción sea ponderada a la hora de determinar la sanción específica que corresponda aplicar a la infracción.

iii. En el improbable caso que esta Superintendencia entienda que el cargo formulado se refiere a la entrega de los reportes para el periodo 2014 en una forma distinta a la requerida, ello respondió a las dificultades técnicas del sistema de información administrado por la SMA.

86. Para defender este punto, la empresa reitera la argumentación relativa a que existió un problema en el Sistema de Información para Centrales Termoeléctricas. No obstante, tal como se analizó en el primer acápite relacionado con este cargo, por una parte, existió un error de sistema, que fue resuelto por esta Superintendencia un día después de que se envió la información para evaluar la situación, y por otra parte, la empresa incurrió en un error al cargar los datos, por lo que incluso, si no hubiese existido un problema de sistema, la empresa no hubiese podido cargar los informes. Además, es necesario reiterar que una vez resuelto el problema CELTA S.A. tuvo 7 días más para cargar los reportes trimestrales en la plataforma electrónica, sin efectuar dicha actividad.

87. Por lo tanto, se rechaza la argumentación de la empresa en este punto, y se tiene por configurado el hecho constitutivo de infracción N° 1, sin perjuicio de que esta circunstancia sea considerada a la hora de ponderar las circunstancias que determinen la sanción específica que corresponda aplicar a la infracción.

c) Configuración Infracción N° 2: No presentar los reportes trimestrales de emisiones en la forma prescrita por esta Superintendencia, respecto de la Unidad Generadora TG1 de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE TGTAR).

88. Para analizar la configuración de esta infracción, se analizó los diversos argumentos esgrimidos por la empresa respecto de esta infracción.

- i. Falta de antijuridicidad de la conducta atendida la inexistencia del deber de reportar los informes trimestrales del año 2014.

89. En relación a este punto CELTA S.A. afirma *“Se solicita absolver a mi representada de los cargos imputados por falta de antijuridicidad de su conducta, atendida la inexistencia del deber de presentar los informes trimestrales para las fuentes sujetas a monitoreo alternativo, como es el caso de la UGE TGTAR, durante el periodo de evaluación de la norma de emisión objeto del requerimiento de información que se estima infringido, a lo menos para los primeros tres trimestres del año 2014”*.

90. Luego agrega, *“La norma de emisión para centrales termoeléctricas no previó el supuesto en que la instalación, validación y mantención de un CEMS en ciertas unidades de generación eléctrica, podía resultar técnicamente difícil de ejecutar, y llegar incluso a ser contraproducente desde un punto de vista ambiental y económico. [...] Ante ello, el 18 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 438/2013 que aprobó el Anexo II del Protocolo para Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones, que contempla metodologías alternativas para aquellas fuentes que, dada sus condiciones operacionales, y la dificultad de cumplir con los ensayos de validación de CEMS”*.

91. Al respecto, cabe señalar, que el artículo 8° del D.S. N° 13/2011, establece:

“Las fuentes emisoras existentes y nuevas deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para: Material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y de otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA). El sistema de monitoreo continuo de emisiones será aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia”.

91.1 Por su parte, la parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA) (en adelante, parte 75 volumen 40 CFR), no sólo atiende a los sistema de monitoreo continuo de emisiones, sino que en varias de sus disposiciones⁴, abarca el tema de los monitoreos alternativos bajo diversas hipótesis.

92. De este modo, no es del todo correcto lo señalado por CELTA S.A., ya que el D.S. N° 13/2011, a pesar de no estipular de forma expresa que pueden existir monitoreos alternativos en ciertas circunstancias, la referencia y remisión a la parte 75 volumen 40 CFR prescribe su existencia y procedencia. En esta línea, el mismo Anexo II del Protocolo CEMS citado por la empresa se remite a este cuerpo para señalar los requisitos de aprobación de la metodología de medición alternativa.

93. Por otro lado, CELTA S.A. expresa *“Sin embargo, esta instrucción general no hace mención alguna a la obligación de reportar trimestralmente los resultados de dichos monitoreos alternativos. En la práctica, la frecuencia y la forma de reporte para las fuentes que*

⁴ Dentro de estos se pueden encontrar: 40 CFR Part 75 SUBPART B — Monitoring Provisions (§§ 75.10 - 75.19); 40 CFR Part 75 SUBPART E - Alternative Monitoring Systems (§§ 75.40 - 75.48); Appendix D to Part 75 - Optional SO₂ Emissions Data Protocol for Gas-Fired and Oil-Fired Units; Appendix E to Part 75 - Optional NO_x Emissions Estimation Protocol for Gas-Fired Peaking Units and Oil-Fired Peaking Units; Appendix F to Part 75 - Conversion Procedures; Appendix G to Part 75 - Determination of CO₂ Emissions.

postulan a una metodología alternativa se han definido en el marco de los respectivos procedimientos de aprobación”.

94. Luego la empresa agrega “Por su parte, la Resolución Exenta N° 163 de 7 de abril de 2014, correspondiente a la instrucción de carácter general sobre reportes trimestrales establecidos en la norma de emisión, que determina que la única modalidad de envío de la información será mediante el SJCT, tampoco impone el deber de remitir los reportes que se generen en el marco de un monitoreo alternativo, sin siquiera mencionar tal exigencia el Anexo II dentro de sus vistos y considerandos. [...] Lo anterior, evidencia el vacío existente en cuanto a la obligación de reporte de las fuentes sujetas a un monitoreo alternativo, que se hace aún más patente en la Res. Ex. N° 33/2015, que contempló un procedimiento especial de sustitución de datos para el año 2014, solo aplicable a las fuentes que al no contar con sus CEMS validados, no pudieron disponer de datos adquiridos válidamente para el periodo evaluado”.

95. Al respecto, cabe expresar, que el D.S. N° 13/2011, consigna en su artículo 12°:

“Los titulares de las fuentes emisoras presentarán a la Superintendencia un reporte del monitoreo continuo de emisiones, trimestralmente, durante un año calendario, el que considerará a lo menos la siguiente información: [...]”.

95.1 Por su parte, el artículo 13° de la misma norma dispone:

“La Superintendencia podrá definir los requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los datos del sistema de monitoreo continuo de emisiones, la información adicional, los formatos y medios correspondientes para la entrega de información”.

96. Así, es incorrecto lo señalado por la empresa, ya que esta Superintendencia no ha definido la frecuencia ni el modo de reporte de manera casuística, aplicando de forma expresa lo estipulado en la Norma de Emisión. En efecto, esta norma es clara en disponer una frecuencia trimestral para la entrega de todos los reportes, entregando discrecionalidad a esta Superintendencia, sólo respecto de la información, formatos y medios para la entrega de los reportes, lo cual este órgano ha materializado a través de las instrucciones generales contenidas en la Res. Ex. N° 163/2014 y la Res. Ex. N° 33/2015.

97. En esta línea, es que ambas Resoluciones no se han referido de forma específica a las fuentes con medición alternativa aprobada, debido a que tanto las que cuentan con CEMS, como las que tienen aprobada una medición alternativa, deben reportar de forma trimestral, de la manera prescrita en estas Resoluciones.

98. Así, la Res. Ex. N° 163/2014, establece en su Resuelvo Primero:

“Destinatarios. Se aplicará la presente instrucción a los titulares actuales y futuros de las fuentes emisoras sujetas al cumplimiento del Decreto Supremo N° 13, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente”.

99. Por su parte, la Res. Ex. N° 33/2015, tal como fue mencionado en la configuración de la infracción N° 1, no se aboca sólo a la sustitución de datos, como sostiene la empresa, sino que a su vez, a la aplicación de las nuevas definiciones prescritas por el Ministerio del Medio Ambiente en su Circular N° 1/2015, lo cual es de suma relevancia para efectuar la evaluación de la norma de emisión.

100. Así las cosas, la regulación relacionada con este tema es clara en establecer que se debe realizar una entrega de reportes trimestrales, en las fechas prescritas en la Res. Ex. N° 163/2014, y en el formato estipulado en la Res. Ex. N° 33/2015.

101. Por su parte, es necesario recalcar, que esta Superintendencia nunca ha aprobado una forma de reportar distinta a la establecida en el artículo 12° de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, lo cual se puede observar del tenor literal de la Res. Ex. N° 645, de 3 de noviembre de 2014, que "Aprueba solicitud de Monitoreo Alternativo y Designa Metodología a utilizar para la Unidad de Generación Eléctrica Tarapacá TG1" (en adelante, Res. Ex. N° 645/2014), en la que el Resuelvo 1 dispone:

"APRUÉBESE el Monitoreo Alternativo para la Unidad de Generación Eléctrica Tarapacá TG1, perteneciente a la empresa CELTA S.A., de acuerdo a lo indicado en el Informe DFZ-2014-2246-1-NE-EI, de 20 de octubre de 2014, que se entiende forma parte de esta resolución, y que se anexa". Dicho informe, en sus conclusiones señala "[...] del examen de información se concluye lo siguiente: [...] La Central Tarapacá TG1 califica como Unidad Dual Petróleo-Gas; [...] La Central Tarapacá TG1 califica como Unidad Peak Dual Petróleo-Gas [...] Al respecto, la Central Tarapacá TG1 propone como monitoreo alternativo el uso de la metodología de los Apéndices D, E, G y AP 42, según lo señalado en el Anexo II del protocolo".

102. A mayor abundamiento, el Resuelvo 3, de la misma Resolución, prescribe:

"DESÍGNESE como metodología alternativa para acreditar el cumplimiento de la norma de emisión de termoeléctricas la siguiente:

Parámetros	Método propuesto y aprobado
NOx	<i>Se utilizará la metodología del Apéndice E del 40 CFR 75, en lo que respecta a la realización de la curva de correlación determinación de las emisiones de NOx.</i>
SO₂	<i>Se utilizará la metodología del Apéndice D del 40 CFR 75, en lo que respecta al muestreo de combustible, cálculo de la tasa de emisión de SO₂ y al cálculo de la tasa de consumo energético de las unidades.</i>
CO₂	<i>Se utilizará la metodología del Apéndice G, del 40 CFR 75, mediante la aplicación del "F-Factor" basados en el carbono específico del combustible.</i>
MP10	<i>El factor de emisión a utilizar será el descrito en el documento AP 42 Fifth edition de la EPA.</i>
Consumo energético	<i>Se utilizará la metodología del Apéndice D del 40 CFR 75.</i>
Flujo	<i>Se utilizará la metodología de la sección 3.3.5. del Apéndice F del 40 CFR 75."</i>

103. Por lo tanto, se rechazan los argumentos de la empresa por ser manifiestamente improcedentes, al ser sumamente claras todas las Resoluciones a las cuales CELTA S.A. invoca para sustentar su defensa.

104. Por otro lado, la empresa en sus descargos agrega "Ahora bien, teniendo en consideración que recién con fecha 3 de noviembre de 2014, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 645, aprobó el monitoreo alternativo de la unidad de generación eléctrica Tarapacá TG 1, CELTA S.A. se encontraba solo a partir de dicha fecha autorizada para hacer uso de las metodologías alternativas aprobadas, sobre todo cuando el propio Anexo II del Protocolo para Validación de CEMS señala en su punto 4 "Requisitos generales de los Monitoreos Alternativos" que, "No se podrá utilizar ningún método alternativo sin la previa aprobación por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente para su uso". [...] De esta forma, los periodos en que sí se podía hacer uso de la

metodología, se restringen a los días del mes de noviembre posteriores a la fecha de aprobación del monitoreo alternativo y al mes de diciembre de 2014. Es decir el único reporte que CELTA S.A. estaba obligada a generar para el año 2014 era un reporte trimestral incompleto, correspondiente al cuarto trimestre del año 2014”.

105. Al respecto, cabe señalar que efectivamente, el Anexo II Protocolo CEMS, en su punto 4 dispone:

“No se podrá utilizar ningún método alternativo sin la previa aprobación por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente para su uso. La superintendencia podrá requerir de antecedentes adicionales en los casos que estime conveniente”.

106. Sin perjuicio de lo anterior, el tenor literal del Anexo II Protocolo CEMS, no obsta a la carga de los reportes trimestrales de forma retroactiva, lo cual es plenamente posible en el caso en cuestión, debido a que el método de medición alternativa aprobado, es el de estimación de emisiones.

107. En este sentido, el Anexo II del Protocolo CEMS, establece desde cuando se deben cargar los reportes trimestrales, pero no cuál de éstos se debe cargar en ese momento.

108. Lo anterior, es de absoluta lógica, considerando que el Anexo II en cuestión, es una Resolución Exenta de esta Superintendencia, y que por lo tanto, no puede derogar lo prescrito por un Decreto Supremo, tal como lo es la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, que en su artículo 12° dispone que:

“Los titulares de las fuentes emisoras deben presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente un reporte del monitoreo continuo de emisiones, trimestralmente, durante un año calendario[...]”

108.1 Y en el artículo 5° del mismo Decreto, se señala desde cuándo se deben presentar, al prescribir que:

“Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los valores límites de emisión de la Tabla N° 1 para Material Particulado (MP) en un plazo de 2 años y 6 meses, contado desde la fecha de publicación del presente decreto”.

109. De este modo, al no poder derogar una Resolución Exenta a un Decreto Supremo, el Anexo II del Protocolo CEMS, sólo difirió la obligación de reportar trimestralmente, para las fuentes afectas que se someterían a una medición alternativa, sin eliminar la obligación de presentar los reportes trimestrales durante el año 2014.

110. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se aceptara la tesis de CELTA S.A., y se estimara procedente que no se debía reportar los primeros tres reportes trimestrales del año 2014, el requerimiento de información subsanaría este hecho, debido a que a través de un acto administrativo distinto, se solicitó la carga de los reportes trimestrales correspondientes a todo el año 2014.

111. De esta forma, el requerimiento que se realizó a la empresa, a través de la Res. Ex. N° 602, de 23 de julio de 2015, tal como en el caso de las otras UGE que se encontraban en una situación similar, se efectuó dentro de las atribuciones de esta Superintendencia, dado que la LO-SMA en su artículo 3° establece:

“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: [...] e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley”.

112. En este sentido, este requerimiento se hizo con el objeto de cumplir la labor de fiscalizar el cumplimiento de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, constituyendo un acto distinto y particular para CELTA S.A., quien debía cumplir con esta solicitud, o en caso de estimar imposible su cumplimiento, interponer los recursos que le otorga la Ley.

113. En cuanto a este punto, la empresa señala *“En consecuencia, pese a que CELTA S.A. se encuentra eximida a estimar y reportar las estimaciones de emisiones correspondientes a los primeros tres trimestres del año 2014, la Resolución Exenta No 602/2015 errónea e ilegalmente requirió la entrega de los cuatro reportes trimestrales del año calendario 2014, en base a la instrucción general contenida en la Resolución Exenta N° 33 de 2015. [...] Por ello, no se ajusta a derecho el contenido del requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 602/2015, al exigir a mi representada la carga de los reportes trimestrales correspondientes al año 2014 respecto de la Unidad de Generación Eléctrica Tarapacá TGI, por cuanto en atención a lo ya señalado, CELTA S.A. no estaba obligada a generar la información requerida para todo el año 2014, e incluso impedida de hacer uso de las metodologías alternativas aprobadas con anterioridad al 3 de noviembre de 2014”.*

114. Al respecto, en caso de que CELTA S.A. hubiese sostenido la ilegalidad e improcedencia de este requerimiento, debió tener presente que el artículo 3° de la Ley 19.880 prescribe en su inciso final:

“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

114.1 Por lo tanto, en la situación de que se hubiese estimado ilegal el acto, se debió haber impugnado éste, o aclararlo a través de comunicaciones con este órgano, por medio del correo electrónico de Centrales Térmicas, solicitud de reuniones de asistencia, entre otros, lo cual no aconteció en la especie.

115. Así las cosas, se tendrán por rechazadas las alegaciones realizadas por CELTA S.A. relativas a la falta de antijuridicidad de la conducta de la empresa, debido a que sí era exigible el cargar los reportes del año 2014, y que a su vez, se debía dar cumplimiento al requerimiento de información por ser un acto diferente a las otras instrucciones emitidas por esta Superintendencia.

- ii. Falta de culpabilidad en la infracción imputada por incompatibilidad del Sistema de Información para Centrales Termoeléctricas y el formato de reporte aprobado para el monitoreo alternativo de la TGTAR

116. En cuanto a este punto la empresa sostiene *“Al respecto cabe señalar que al momento de postular a las metodologías de monitoreo alternativo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4 del Anexo II “Monitoreos alternativos y monitoreo en fuentes comunes, bypass y múltiples chimeneas”, que establece que el titular de la fuente que postule deberá adjuntar un plan completo de monitoreo para la unidad, entre otros antecedentes, CELTA S.A., dentro del*

contenido del respectivo informe de postulación de 20 de diciembre de 2013, presentó el desarrollo de las metodologías de cálculo, incluyendo la forma en que se reportarán los datos, acompañando incluso un formato de reporte de emisiones, cumpliendo con los requisitos generales de reportes de CEMs exigidos por el artículo 12 del D.S. N° 13/11 del Ministerio del Medio Ambiente. Se acompaña copia de las planillas de reporte aprobadas en el marco del procedimiento de autorización de monitoreo alternativo para TGTAR”.

117. En este aspecto, tal como fue expresado en el punto anterior, la Res. Ex. N° 645/2014, califica a la UGE como Unidad Dual Petróleo-Gas y Unidad Peak Dual Petróleo-Gas, y aprueba una metodología de medición, sin embargo, no prescribe una forma diferente de reportar los datos como es afirmado por la empresa.

118. Por otro lado, la empresa expresa en sus descargos “Con posterioridad al ingreso de la solicitud de aprobación del monitoreo alternativo, con fecha 7 de abril de 2014 se publica la Resolución N° 163, que determina que la única modalidad de envío de los reportes trimestrales de emisiones será mediante la plataforma del SICT, en tanto que en el mismo mes esta Superintendencia emite la Guía de dicho sistema, definiendo la primera versión del formato del reporte trimestral, cuya estructura de datos estaba formulada exclusivamente para centrales que cuentan con un monitoreo continuo de emisiones”.

119. Al respecto, cabe señalar que lo sostenido por CELTA S.A. en sus descargos, es incorrecto, debido a que la guía en cuestión sí aborda los casos de las UGE con metodología alternativa de medición aprobada. Así, en el título 6.2. “Sección Reporte de Monitoreo de Emisiones”, se establece:

*“En el caso de utilizar **métodos alternativos** para la estimación de emisiones, el titular deberá adjuntar un archivo de datos de promedios horarios en formato csv comprimido en zip, un documento que contenga una descripción de los contenidos mínimos solicitados en el informe (formato pdf y zip) y un archivo excel que justifique las horas que presenten fallas, indicando el tiempo transcurrido desde el momento de inicio de la falla hasta la superación de la misma”⁵ (el destacado es nuestro).*

120. A su vez, la Guía precitada, en su título 6.2.1, relativo al “Formato para la entrega de datos”, prescribe:

*“La entrega de datos contempla, un reporte que contenga datos minuto a minuto de las variables y parámetros de interés registrados por los Sistemas de Monitoreo Continuo (CEMS), **un reporte de promedios horarios aplicable a datos registrados mediante CEMS y estimados mediante métodos alternativos y un reporte de las horas en las cuales se presentan fallas.** Para cada uno de los reportes se definió una estructura de datos las cuales se explican a continuación”⁶ (el destacado es nuestro).*

121. De esta manera, se puede observar nuevamente, que esta Superintendencia siempre ha sido consistente en exigir la entrega de reportes trimestrales a las UGE que se acojan a una medición alternativa, y que a su vez, el Sistema de Información para Centrales Termoeléctricas, siempre ha contemplado esta variable.

⁵ Superintendencia del Medio Ambiente. Guía Sistema de Información Centrales Termoeléctricas, Guía vigente hasta Marzo 2015. 2014, p. 18.

⁶ Superintendencia del Medio Ambiente. Op Cit. p. 18.

122. La empresa insistiendo en este punto, agrega “Luego, en marzo de 2015, esta Superintendencia publica la segunda versión de la “Guía Sistema de Información Centrales Termoeléctricas”, cuya actualización define una nueva versión del formato del reporte trimestral de emisiones del monitoreo continuo de emisiones, y dispone que en caso de utilizar métodos alternativos, se deberá adjuntar un archivo de datos de promedios horarios en formato .csv comprimido en zip, un documento que contenga una descripción de los contenidos mínimos solicitados en el informe (formato pdf y zip) y un archivo excel que justifique las horas que presenten fallas, indicando el tiempo transcurrido desde el momento de inicio de la falla hasta la superación de la misma. [...] Lo anterior, evidencia que la plataforma está estructurada exclusivamente para monitoreos que entregan datos horarios con sistemas automáticos de adquisición de datos que registren los datos de generación y consumo de combustibles de forma instantánea, y no datos horarios diarios obtenidos mediante una fórmula de concentración horaria, como acontece en el caso de los monitoreos de la TGTAR”.

123. Lo establecido por CELTA S.A. en este punto, no profundiza, ni describe de qué forma se evidencia que los datos horarios se deben entregar de forma instantánea, toda vez, que a juicio de esta Superintendencia, a través de la estimación u otra medición alternativa, también se puede llenar la tabla, expresando la hora que se está estimando, cuál es el valor estimado, la potencia generada, etc., y en los casos en que existan datos que definitivamente no se puedan llenar, se pueden dejar en blanco señalando esta circunstancia en el informe respectivo. Por su parte, la empresa siempre debe dejar constancia de las fallas que se producen en la operación, y en el documento de descripción de contenidos mínimos se puede expresar de qué forma se llegó a los resultados transcritos en el archivo. Por lo tanto, se rechazarán las afirmaciones de la empresa por ser vagas y carecer de una argumentación que sustente sus dichos.

124. Por otro lado, CELTA S.A. expresa “Esta incompatibilidad se verifica también al requerir el SICT la carga de todas las planillas: Archivo de monitoreo datos crudos y normalizados (minuto a minuto); archivo de monitoreo en promedio horarios; archivo extraído del CEMS; informe ejecutivo de análisis y conclusiones; y documento justificación de fallas. Lo anterior se hace evidente en el funcionamiento del SICT que no permite el envío del reporte a menos que se encuentren completas todas y cada una de las casillas solicitadas en los reportes minutales y horarios, las que en el caso del sistema de monitoreo alternativo aprobado para la TGTAR no son aplicables. Lo anterior hace patente la falta de previsión por parte de esta Superintendencia para compatibilizar el sistema de reportabilidad de los monitoreos alternativos aprobados con las reglas de reportabilidad de su sistema informático configurado para unidades que disponen CEMs, cuestión que tampoco rectificó este año al emitir la nueva versión de la Guía del Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas”.

125. Al respecto, lo señalado por la empresa es incorrecto, ya que si se lee más detenidamente la Guía en análisis, se puede observar que en el título 6.2. parafraseado por CELTA S.A. se estipula “En el caso de utilizar métodos alternativos para la estimación de emisiones, el titular deberá adjuntar un archivo de datos de promedios horarios en formato csv comprimido en zip, un documento que contenga una descripción de los contenidos mínimos solicitados en el informe (formato pdf y zip) y un archivo excel que justifique las horas que presenten fallas, indicando el tiempo transcurrido desde el momento de inicio de la falla hasta la superación de la misma”.


126. En este sentido, la empresa parafrasea de forma errónea y tendenciosa la Guía, al expresar que el Sistema le exige un archivo de monitoreo de datos crudos y normalizados (minuto a minuto) y un archivo extraído del CEMS, en circunstancias que esta Guía estipula una situación diferenciada para las UGE con medición alternativa aprobada, y a que en la práctica esta Superintendencia no ha aprobado formas diferentes de reportar los datos.



127. Cabe señalar que el sistema de Centrales Termoeléctricas diseñado por esta Superintendencia, a pesar de mostrar distintas opciones al momento de cargar los reportes trimestrales y permitir la carga de archivos minutales, en el caso de que en el formulario de Censo de Termoeléctricas, se haya declarado que la UGE se acogió a una medición alternativa, sólo se exige que estén cargados los documentos antes mencionados, y no, el archivo relativo a los datos crudos del CEMS y los datos minutales. Por lo tanto, CELTA S.A. se encontraba en completa posibilidad de cargar los reportes trimestrales.

128. Esta posibilidad material de cargar los reportes trimestrales se puede observar en el comportamiento desplegado por Gas Atacama, otra empresa del conglomerado de ENDESA S.A., al que pertenece CELTA S.A. En efecto, esta empresa cargó los reportes trimestrales en los cuales existía medición alternativa aprobada, de la forma señalada en la Guía, tal como se puede ver a continuación.


Figura N° 1: Captura de Pantalla Reportes Trimestrales Gas Atacama Primer Trimestre 2014

Chimenea: Damper 2A

Reportar 

2014	Archivo de monitoreo datos crudos y normalizados (minuto a minuto)	Archivo de monitoreo en promedios horarios	Archivo extraído del CEMS	Informe ejecutivo de análisis y conclusiones	Documento justificación de fallas
Periodo 1 <small>(23/12/2013 - 31/03/2014)</small>		 descargar Cargado: <input checked="" type="checkbox"/>		 descargar	
Periodo 2 <small>(01/04/2014 - 30/06/2014)</small>					
Periodo 3 <small>(01/07/2014 - 30/09/2014)</small>					
Periodo 4 <small>(01/10/2014 - 31/12/2014)</small>					

Chimenea: Damper 1A

Reportar 



2014	Archivo de monitoreo datos crudos y normalizados (minuto a minuto)	Archivo de monitoreo en promedios horarios	Archivo extraído del CEMS	Informe ejecutivo de análisis y conclusiones	Documento justificación de fallas
Periodo 1 <small>(28/12/2013 - 31/03/2014)</small>		 descargar Cargado: <input checked="" type="checkbox"/>		 descargar	
Periodo 2 <small>(01/04/2014 - 30/06/2014)</small>					
Periodo 3 <small>(01/07/2014 - 30/09/2014)</small>					
Periodo 4 <small>(01/10/2014 - 31/12/2014)</small>					

Figura N° 2: Captura de Pantalla Reportes Trimestrales Gas Atacama Segundo Trimestre 2014

Chimenea: Damper 1A

Reportar	2014	Archivo de monitoreo datos crudos y normalizados (minuto a minuto)	Archivo de monitoreo en promedios horarios	Archivo extraído del CEMS	Informe ejecutivo de análisis y conclusiones	Documento justificación de fallas
Periodo 1	07/12/2013 - 31/03/2014					
Periodo 2	01/04/2014 - 30/06/2014		↓ descargar Cargado: ✓		↓ descargar	
Periodo 3	01/07/2014 - 30/09/2014					
Periodo 4	01/10/2014 - 31/12/2014					

Chimenea: HRSG-Chimenea 1B

Reportar	2014	Archivo de monitoreo datos crudos y normalizados (minuto a minuto)	Archivo de monitoreo en promedios horarios	Archivo extraído del CEMS	Informe ejecutivo de análisis y conclusiones	Documento justificación de fallas
Periodo 1	28/12/2013 - 31/03/2014					
Periodo 2	01/04/2014 - 30/06/2014	↓ descargar Cargado: ✓	↓ descargar Cargado: ✓	↓ descargar	↓ descargar	
Periodo 3	01/07/2014 - 30/09/2014					
Periodo 4	01/10/2014 - 31/12/2014					

Figura N° 3: Captura de Pantalla Reportes Trimestrales Gas Atacama Tercer Trimestre 2014

Chimenea: Damper 2A

Reportar	2014	Archivo de monitoreo datos crudos y normalizados (minuto a minuto)	Archivo de monitoreo en promedios horarios	Archivo extraído del CEMS	Informe ejecutivo de análisis y conclusiones	Documento justificación de fallas
Periodo 1	27/12/2013 - 31/03/2014					
Periodo 2	01/04/2014 - 30/06/2014					
Periodo 3	01/07/2014 - 30/09/2014		↓ descargar Cargado: ✓		↓ descargar	
Periodo 4	01/10/2014 - 31/12/2014					

Chimenea: Damper 1A

Reportar	2014	Archivo de monitoreo datos crudos y normalizados (minuto a minuto)	Archivo de monitoreo en promedios horarios	Archivo extraído del CEMS	Informe ejecutivo de análisis y conclusiones	Documento justificación de fallas
Periodo 1	03/12/2013 - 31/03/2014					
Periodo 2	01/04/2014 - 30/06/2014					
Periodo 3	01/07/2014 - 30/09/2014		↓ descargar Cargado: ✓		↓ descargar	
Periodo 4	01/10/2014 - 31/12/2014					

Figura N° 4: Captura de Pantalla Reportes Trimestrales Gas Atacama Cuarto Trimestre 2014

Chimenea: Damper 2A

Reportar 

2014	Archivo de monitoreo datos crudos y normalizados (minuto a minuto)	Archivo de monitoreo en promedios horarios	Archivo extraído del CEMS	Informe ejecutivo de análisis y conclusiones	Documento justificación de fallas
Periodo 1 <small>(23/12/2013 - 31/03/2014)</small>					
Periodo 2 <small>(01/04/2014 - 30/06/2014)</small>					
Periodo 3 <small>(01/07/2014 - 30/09/2014)</small>					
Periodo 4 <small>(01/10/2014 - 31/12/2014)</small>				descargar Cargado: <input checked="" type="checkbox"/>	descargar

Chimenea: Damper 1A

Reportar 

2014	Archivo de monitoreo datos crudos y normalizados (minuto a minuto)	Archivo de monitoreo en promedios horarios	Archivo extraído del CEMS	Informe ejecutivo de análisis y conclusiones	Documento justificación de fallas
Periodo 1 <small>(23/12/2013 - 31/03/2014)</small>					
Periodo 2 <small>(01/04/2014 - 30/06/2014)</small>					
Periodo 3 <small>(01/07/2014 - 30/09/2014)</small>					
Periodo 4 <small>(01/10/2014 - 31/12/2014)</small>				descargar Cargado: <input checked="" type="checkbox"/>	descargar

129. Por su parte, a pesar de la claridad de la regulación, en caso de dudas respecto de este tema, por parte de CELTA S.A., se pudo haber solicitado asistencia, a través de la casilla electrónica para Centrales Termoeléctricas ya sea por escrito o requiriendo una reunión, lo cual no aconteció en la especie, tal como realizó ENDESA S.A., respecto de esta Central para la carga del formulario de Termoeléctricas, o para los problemas suscitados en la carga de la UGE CTTAR, problemas que fueron resueltos en menos de un día, de acuerdo a lo que se puede observar por la misma información presentada por la empresa.

130. Por lo tanto, se puede observar que en el presente caso ha existido una clara negligencia por parte de la empresa, al no presentar los reportes trimestrales, en circunstancias de que existía una absoluta claridad en la regulación del actuar que se debía seguir, y de que en caso de que existieran dudas al respecto, podía recurrir a la asistencia ofrecida por esta Superintendencia para estos aspectos.

131. Finalmente, la empresa expresa "Adicionalmente, es de considerar que la implementación del sistema de monitoreo alternativo de emisiones aprobado para la TGTAR, que requiere efectuar la medición de una curva de correlación de NOx utilizando como referencia el método CH-7E "Determinación de las Emisiones de Óxidos de Nitrógenos desde fuentes fijas", ha demandado modificaciones en la altura de la chimenea de la unidad, que junto al retraso de entrega de los gases patrón para la realización de prueba, han dilatado la realización de la medición antes citada. Estas circunstancias, junto a la rigidez del SICT, motivaron que, con el fin de cumplir con el requerimiento de información, CELTA S.A. entregara oportunamente los reportes trimestrales asociados a MP en formato digital mediante Carta N° 38 el día 6 de agosto de 2015".

132. En cuanto a este punto, nuevamente la empresa afirma circunstancias sin argumentarlas o acreditarlas, ni tampoco expresando cómo es que se produce esta situación. De esta manera, no existe ninguna relación entre la dilatación de la medición de NOx con la entrega de los reportes trimestrales en formato digital, sin ser estos cargados al Sistema de Información para Centrales Termoeléctricas, que es la actuación imputada a CELTA S.A. Por esta razón, se rechazan las afirmaciones de la empresa al respecto.

133. En consecuencia, teniendo en consideración la argumentación esgrimida en el presente acápite, se tendrá por configurado el hecho constitutivo de infracción N° 2, al considerarse antijurídico y culpable el actuar de CELTA S.A.

V. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

134. A continuación, con el objeto de determinar la clasificación de cada infracción se hará un análisis respecto de cada infracción configurada.

a) **Infracción N° 1: No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones actualizado, respecto de la Unidad Generadora de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE CTTAR).**

135. En la reformulación de cargos, se calificó esta infracción, como gravísima, en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo de la LO-SMA, que dispone:

“Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: [...] e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”.

136. En cuanto a este punto la empresa expresa *“De la redacción del artículo 36 numeral 1 letra e) de la LO-SMA se desprenden las siguientes circunstancias que deben concurrir para aplicar esta calificante de gravedad: (i) Entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia; e (ii) Intención directa de producir dicho entorpecimiento; es decir, un elemento subjetivo doloso de generar el efecto de evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”.*

137. Con posterioridad, CELTA S.A. desarrolla este argumento al sostener *“En cuanto al primer requisito, no puede entenderse que el retraso de un día de reporte de la información requerida en el sistema de información de centrales termoeléctricas, más aun teniendo la información disponible mediante la entrega en formato digital de la misma, tenga la entidad para haber “evitado el ejercicio de atribuciones de la Superintendencia”. El acto aislado del retraso de un día en la forma requerida no tiene capacidad por sí mismo para afectar de forma decisiva el funcionamiento correcto de su institución fiscalizadora ni el ejercicio de sus atribuciones. En otras palabras, la función de control de la Superintendencia no pudo resultar lesionada por la sola conducta del retraso en la entrega de los reportes en forma (sistema de información de centrales termoeléctricas), de manera de considerarse aquella como una infracción gravísima”.*

138. Al respecto, en el caso del primer requisito expresado por la empresa, y teniendo en consideración todas las circunstancias esgrimidas por CELTA S.A. para sostener que no se ha configurado el hecho constitutivo de infracción, es dable aceptar que el retraso en la carga de los reportes por un solo día no ha evitado ejercer las atribuciones de esta Superintendencia, no configurándose la hipótesis establecida en la LO-SMA para clasificar esta infracción como gravísima.

139. Por su parte, en el caso del elemento volitivo indicado por la empresa, cabe señalar, que esta Superintendencia, estima que no es necesaria la concurrencia de éste para calificar una infracción como gravísima, toda vez, que basta evitar el ejercicio de las atribuciones de este órgano, para que proceda esta clasificación. No obstante, no se realizará un mayor análisis sobre este punto, al estimarse que no procede la hipótesis en cuestión.

140. En esta línea, se procedió a reclasificar la infracción N° 1, no siendo examinados los descargos de la empresa en este punto. Ahora bien, al no ser procedente la clasificación por el artículo 36, numeral 1, letra e) de la LO-SMA, se analizó si es pertinente clasificar estas infracciones por el artículo 36, numeral 2, letra f) de la LO-SMA, que dispone:

“Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.

141. Al respecto, tal como expone la empresa en sus descargos, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, ha señalado *“Que lo anterior lleva a concluir a este Tribunal que -como sucede en el caso de autos- si el no acatamiento de un requerimiento es ya una infracción al artículo 35, no puede esta misma conducta ser considerada nuevamente como una circunstancia que determine su gravedad. Por lo tanto, en virtud de una interpretación coherente y sistemática, para que proceda la aplicación del criterio contenido en la letra f) del numeral 2°, se debe entender que no se trata de un mero “no acatamiento” -pues ello ya está contemplado en la conducta tipificada en el artículo 35 letra j)- si no que exige que el mismo esté revestido de una cierta entidad, que en este caso está dada por la urgencia material de la instrucción, requerimiento o medida dispuesta por la SMA”⁷.*

142. En este contexto CELTA S.A. expresa *“Este carácter urgente, como elemento normativo de la calificante de gravedad, apunta a sancionar la desobediencia a órdenes de la autoridad que, de no ser prontamente cumplidas, pueden conllevar una consecuencia, traducida en un daño ambiental relevante y cierto a los componentes ambientales asociados. [...] Es evidente que la aplicación de la calificante de grave, demanda la existencia de un requisito de urgencia que debe concretarse en la realidad material. A este respecto, si bien la Resolución Exenta N° 266/2015 requiere con carácter urgente la información de los reportes para el período 2014, este mero pronunciamiento no basta para cumplir con el criterio de urgencia material requerido por el Ilustre Tribunal Ambiental, y que de la sola lectura de la Res. Ex 266/2015, no existe considerando alguno que justifique la urgencia material de este requerimiento de información”.*

143. En cuanto a la urgencia de los requerimientos de información, este Superintendente comparte la opinión de la empresa, en cuanto a que ésta debe ser material, y que no se genera por el mero hecho de que se exponga en el acto administrativo la circunstancia de urgencia. Sin perjuicio de lo anterior, no es correcto señalar que la urgencia material se produce sólo por la posibilidad de generar un daño ambiental o afectación a cierto componente del medio ambiente asociado, ya que ésta puede producirse por diversas hipótesis.

144. Así, en la especie la urgencia material del requerimiento de información puede estar dada por la necesidad de esta Superintendencia, de tener la información relativa a las emisiones producidas por la UGE CTTAR para determinar si sus emisiones pueden o no producir un riesgo a la salud de las personas o al medio ambiente.

145. En éste orden de ideas, y conforme a lo indicado en los considerandos 69 a 78 de la presente resolución, esta Superintendencia ya contaba, en la especie, con información suficiente como para determinar la presencia indiciaria de un riesgo a la salud de las personas o al medio ambiente.

146. Por lo tanto, se concluye que el requerimiento en cuestión no era urgente, no constituyendo una circunstancia que se pueda enmarcar en el artículo 36, numeral 2, letra f) de la LO-SMA.

147. En esta línea, y dada la mínima lesividad de la infracción, no se analizarán los descargos de la empresa en este punto, y se clasifica la infracción como leve, al no configurarse ninguna de las otras hipótesis de gravedad estipuladas en el artículo 36 de la LO-SMA, de acuerdo, al numeral tercero de esta norma, que dispone:

“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

⁷ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Rol R N° 26-2014, sentencia de 17 de diciembre de 2014, considerando trigésimo primero.

b) Clasificación Infracción N° 2: No presentar los reportes trimestrales de emisiones en la forma prescrita por esta Superintendencia, respecto de la Unidad Generadora TG1 de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE TGTAR).

148. Esta infracción, en la reformulación de cargos, fue calificada como gravísima, en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo de la LO-SMA, que dispone:

“Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: [...] e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”.

149. En cuanto a este punto la empresa expresa *“En dicho sentido, la omisión de subir estos reportes al SICT es incapaz de producir una afectación al ejercicio de las atribuciones de la Administración por cuanto la SMA de igual modo tuvo acceso a la información en un formato idóneo para evaluar el cumplimiento de la norma de emisión fiscalizada, careciendo esta conducta de la capacidad para afectar de forma decisiva el ejercicio de las facultades de la institución. [...] Por otra parte, la función de control de esta Superintendencia no puede resultar lesionada toda vez que la TGTAR al contar con un sistema de monitoreo alternativo, dispone de una metodología de cálculo de MP (Compilación de factores de emisión de contaminantes aéreos AP 42 US-EPA) en donde el valor de emisión de MP es constante para cualquier potencia generada por la unidad y para cualquier consumo de combustible, que constituyen las variables reportadas en los informes trimestrales requeridos. Lo anterior es confirmado mediante opinión experta de INERCO, cuyo informe se acompaña a estos descargos”.*

150. Al respecto, se concuerda con la empresa, en cuanto a que haber entregado la información en formato digital, sin cumplir con la forma de entrega de ésta, no impide el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, toda vez, que ésta podía constatar a través del examen de esta información, si existía un incumplimiento a la Norma de Emisión, o si habían cambiado las circunstancias que permitían calificar a la UGE como Unidad Dual Petróleo-Gas y Unidad Peak Dual Petróleo-Gas, para así mantener la condición de reportar mediante medición alternativa.

151. Además, al analizar la metodología de cálculo acompañada y a su vez los reportes trimestrales cargados, se observa que existen ciertos datos de operación que varían y que podrían incidir en una fluctuación de la emisión horaria estimada, tales como, el consumo de combustible, las horas de operación, densidad del combustible, poder calorífico bruto del combustible y el porcentaje de O₂. Sin perjuicio de lo anterior, estos datos que van variando son anulados algebraicamente al momento de realizar la fórmula de cálculo que entrega la emisión estimada, arrojándose un resultado constante de 2,08 (mg/Nm³).

152. En este sentido, al ser anulados los datos que varían en la operación, y por lo tanto, ser calculada la emisión sólo en base a factores de emisión fijos a los cuales tiene acceso esta Superintendencia, para este órgano sí era posible ejercer sus atribuciones y estimar las emisiones producidas por las UGE objeto de esta formulación de cargos.

153. Así las cosas, como la Superintendencia podría calcular al menos un aproximado de las emisiones, y a su vez, se entregó la información necesaria para evaluar el cumplimiento de la Norma de Emisión, CELTA S.A. no impidió el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, por lo que se procede a reclasificar la infracción.

154. Por su parte, la empresa afirma *“En el caso concreto, no hay elemento que dé cuenta de una intención deliberada que busque evitar el ejercicio de las atribuciones de la SMA, por el contado, siempre se ha manifestado una voluntad tendiente al cumplimiento normativo, que va desde la obtención de la aprobación del monitoreo alternativo hasta la entrega de los reportes requeridos en un medio idóneo para que la institución fiscalizadora ejerza sus funciones”.*

155. Al respecto, como ya fue mencionado previamente en el caso de la infracción N° 1, la intención levantada por CELTA S.A. como requisito, no es necesaria para la clasificación de esta infracción como gravísima, toda vez, que basta evitar el ejercicio de las atribuciones de este órgano, para su procedencia. No obstante, no se realizará un mayor análisis sobre este punto, al estimarse que no procede esta hipótesis en este caso.

156. Ahora bien, tal como sucedió en el examen de la clasificación de la infracción N° 1, al no ser procedente la clasificación por el artículo 36, numeral 1, letra e) de la LO-SMA, cabe analizar si es pertinente clasificar estas infracciones por el artículo 36, numeral 2, letra f) de la LO-SMA, que dispone:

“Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.

157. En cuanto a esta clasificación, en la especie la urgencia material del requerimiento de información se encuentra dada porque la única forma de que esta Superintendencia determine que cada UGE mantiene su calificación de Unidad Dual Petróleo-Gas y Unidad Peak Dual Petróleo-Gas y, que por lo tanto, debe mantenerse acogida a un sistema de monitoreo alternativo de emisiones, es a través de los reportes trimestrales que debe entregar CELTA S.A.

158. Esta circunstancia es de absoluta relevancia, ya que en caso de que TGTAR dejara de tener esta calificación, esta Superintendencia debiese actuar de manera rápida con el objeto de tomar las medidas pertinentes para obtener la información relativa a las emisiones que produce cada fuente emisora, y así evitar, reducir y mitigar el eventual riesgo a la salud de las personas que pueden producir las emisiones de estas fuentes.

159. No obstante lo anterior, a pesar de existir un requerimiento que es urgente materialmente, dicha urgencia se encuentra dada sólo por la entrega de la información y no por el modo de remisión de ésta. De este modo, CELTA S.A. al entregar la información solicitada en un formato distinto al prescrito en el requerimiento de información, sí cumplió con la urgencia del requerimiento, ya que se entregaron los antecedentes que permitían determinar que TGTAR mantenía su calificación de Unidad Dual Petróleo-Gas y Unidad Peak Dual Petróleo-Gas.

160. Por lo tanto, en la especie, a pesar de que el requerimiento fue urgente, no se incumplió con las circunstancias que determinaban la urgencia material de éste, por lo que no se analizarán más alegaciones de la empresa en este punto, y se procederá a reclasificar la infracción N° 2 a leve al no configurarse ninguna de las hipótesis de gravedad estipuladas en el artículo 36 número 1 y número 2 de la LO-SMA, de acuerdo, al numeral tercero de esta norma, que dispone:

“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

161. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

“a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

162. Para determinar la forma de ponderar estas circunstancias, con fecha 29 de octubre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 1002 de la Superintendencia del Medio Ambiente se aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”.

163. En el documento señalado, además de precisarse la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece que para la determinación de las sanciones pecuniarias se realiza una adición entre un componente que representa el beneficio económico derivado directamente de la infracción y otro denominado componente afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a la infracción (valor de seriedad), el cual a su vez, es graduado mediante determinadas circunstancias o factores, de aumento o disminución.

164. En este sentido, se procedió a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, dividiendo el análisis en el beneficio económico, y en el componente de afectación, desglosando este último, en valor de seriedad, factores de incremento, factores de disminución y el factor relativo al tamaño de la empresa.

a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LO-SMA).

165. En el caso de la infracción N° 1, el beneficio económico se asocia al costo retrasado relativo a la elaboración de los reportes trimestrales y las horas hombre invertidas en la carga de información en el sistema de termoeléctricas, considerando que el cumplimiento de la instrucción estaba previsto para el 27 de abril de 2015, y que el cumplimiento efectivo de la obligación se realizó el 28 de abril de 2015 respecto de 3 reportes, fecha en la cual se cargó definitivamente toda la información solicitada.

166. En el caso de la infracción N° 2, el beneficio económico se asocia al costo retrasado relativo a las horas hombre invertidas en la carga de información en el sistema de termoeléctricas, toda vez, que la información cargada en el sistema, no es la solicitada por esta Superintendencia. Este costo considera que el cumplimiento de la instrucción estaba previsto para el 6 de agosto de 2015, estableciendo hipotéticamente que el cumplimiento efectivo de la obligación se materializará en la fecha estimada de pago de multa, es decir, el 15 de enero de 2016.

167. Para la determinación del beneficio económico, se consideró una tasa de descuento de 10,97%, estimada en base a información financiera de la empresa⁸. Además, se ha establecido como fecha de pago estimada de multa el 15 de enero de 2016.

⁸ Información financiera en Memoria anual de Endesa S.A.

168. A continuación, la siguiente tabla refleja la información relativa al beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción:

Tabla N° 1: Beneficio económico infracciones N° 1 y N° 2

Materia constitutiva de infracción	Gastos asociado a la infracción	Medidas	Costo retrasado [UTA] ⁹	Beneficio económico [UTA]
1. No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones actualizado, respecto de la Unidad Generadora de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE CTTAR).	Costo retrasado por la no presentación a tiempo de los reportes trimestrales de la UGE CTTAR.	Carga de reportes trimestrales con información actualizada.	5	0
2. No presentar los reportes trimestrales de emisiones en la forma prescrita por esta Superintendencia, respecto de la Unidad Generadora TG1 de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE TGTAR).	Costo retrasado por no presentar en el formato prescrito los reportes trimestrales de la UGE TGTAR.	Carga de reportes trimestrales en formato solicitado.	8	3

b) Componente de afectación: Valor de Seriedad

169. El valor de seriedad se determina a través de la asignación de un "puntaje de seriedad" al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo al nivel de seriedad de los efectos de la infracción, o de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, se ponderó cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA, debido a que en el presente caso, el Complejo Termoeléctrico Tarapacá no se encuentra en área silvestre protegida.

- i. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (Artículo 40 letra a) LO-SMA).

170. En relación a este aspecto la empresa expresa "En este caso, dada la naturaleza de la infracción imputada en los cargos en que se funda la Res. Ex. N° 3/F-014-2015, al referirse a requerimientos de información, no existe un daño acreditado ni se ha generado peligro para componente ambiental alguno. A mayor abundamiento, en ninguno de los informes para el periodo de evaluación de la norma de CTTAR, se verifica una superación del límite de MP. En tanto TGTAR posee un sistema de monitoreo alternativo en donde el valor de emisión de MP promedio horario es constante para la unidad. En consecuencia, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado no concurre y por tanto, no puede considerarse para aumentar el componente disuasivo para la supuesta infracción imputada".

171. Al respecto, se consideró que efectivamente, en el caso en cuestión, por la comisión de las dos infracciones imputadas, no se ha verificado la presencia de algún daño o peligro ocasionado, por lo que se tiene en consideración esta circunstancia de la forma expresada, al momento de definir el valor de seriedad de cada una de las infracciones cometidas por CELTA S.A.

⁹ Información obtenida en base a respuesta de fecha 22 de diciembre de 2015 al requerimiento de información efectuado por la SMA mediante Resolución Exenta N°5/Rol F-014-2015.

- ii. Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LO-SMA).

172. En cuanto a este punto la empresa sostiene “*Se hace presente que para que opere esta agravante la naturaleza de la infracción imputada debe tener la aptitud suficiente para afectar la salud de la población, lo que en el caso concreto no concurre por cuanto los informes en comento no dan cuenta de ninguna superación del límite de MP, descartándose con ello cualquier posibilidad de riesgo para la salud de las personas. Adicionalmente, en el período evaluado, no se han superado los valores de calidad de aire normados para MP lo que excluye cualquier potencialidad de riesgo en la salud de la población y por tanto, de aplicación de esta circunstancia, según dan cuentan los reportes de calidad de aire para el parámetro PM10 para el año 2014 del Proyecto Central Termoeléctrica Tarapacá, que se acompañaban a estos descargos*”.

173. En esta línea, se consideró que en el caso de la infracción N° 1 y N° 2, no se generó riesgo a la salud de las personas, debido al tipo de infracción, ya que, cuando no se había reportado, no se podía cuantificar sin esta información la posibilidad de existir un riesgo. Además, en el caso de la infracción N° 1 efectivamente no existió una superación de los límites prescritos en la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas para material particulado, por lo que no se generó un riesgo a la salud de las personas. Por su parte, en el caso de la infracción N° 2 al tener la información a la vista, una vez que reportaron tardíamente, se ha podido observar que TGTAR no ha cambiado las características que le permitieron ser calificada como Unidad Dual Petróleo-Gas y Unidad Peak Dual Petróleo-Gas.

174. Por lo tanto, en el caso de ambas infracciones, esta circunstancia se consideró del modo expuesto, al momento de asignar un puntaje de seriedad, para determinar la sanción específica correspondiente.

- iii. Vulneración al sistema de control ambiental (artículo 40 letra i) de la LO-SMA).

175. Esta circunstancia se fundamenta en que la protección material al medio ambiente y la salud de las personas se encuentra basada en una serie de mecanismos administrativos formales, tales como, permisos de autoridad, reportes, obligaciones de entrega de información, entre otros. Todos estos mecanismos son el complemento necesario e indispensable de las normas ambientales sustantivas y sin las cuales la protección ambiental se volvería ilusoria, por carecer de herramientas concretas para llevar a la práctica su control. En atención a que estos mecanismos son necesarios para el funcionamiento del sistema de protección ambiental, su infracción obstaculiza el cumplimiento de sus fines y merma la confianza en su vigencia.

176. Así las cosas, en la especie, en el caso de la infracción N° 1, existió una vulneración al sistema de control de esta Superintendencia, toda vez que no se entregaron los reportes trimestrales dentro del plazo establecido para ellos, sin embargo, esta vulneración ha sido baja, al corresponder a sólo un día de retraso. Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de que exista un retraso de sólo un día en la carga de tres de los reportes trimestrales, el requerimiento de información incumplido, fue efectuado debido a que la empresa no cumplió con el plazo establecido en la Res. Ex. N° 33/2015, según la cual se debían presentar estos reportes el 15 de marzo de 2015.

177. En este sentido, esta circunstancia se consideró al momento de determinar el valor de seriedad de la infracción, valorándose de una forma baja, teniendo en consideración la baja lesividad de la infracción, como también, el hecho de que esta Superintendencia tuvo que solicitar la actualización de los informes a través de un requerimiento de información.

178. Por su parte, en el caso de la infracción N° 2, tal como fue desarrollado en el acápite relativo a la clasificación de las infracciones, se entregó la información en un formato distinto al prescrito por la Superintendencia, lo cual permitió evaluar el cumplimiento de norma como también el hecho de si la UGE en cuestión debía mantener su calificación como Unidad Dual Petróleo-Gas y Unidad Peak Dual Petróleo-Gas, para consecuentemente evaluar si la UGE debía mantenerse acogida a un sistema de monitoreo alternativo de emisiones.

179. Sin perjuicio de lo anterior, este formato distinto constituyó un obstáculo para la evaluación de estas circunstancias, considerando la cantidad de información que debe analizarse y la diversidad de fuentes que deben ser evaluadas por esta Superintendencia. En este sentido, el Sistema de Información para Centrales Termoeléctricas, ha sido diseñado con el objeto de poder examinar todos los aspectos relacionados con la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas de una forma más rápida y eficiente.

180. Cabe tener en consideración, que el actuar de la empresa, se ha mantenido, ya que no obstante hayan sido cargados los informes en el Sistema de Información, esta carga se hizo forzando los datos, e insistiendo en utilizar un formato distinto al dispuesto por esta Superintendencia, lo que impide utilizar el Sistema para los fines que fue diseñado.

181. De esta manera, en el caso de la infracción N° 2 el valor de seriedad del componente de afectación será valorado de una forma más alta que en la infracción N° 1, debido que existió una vulneración al sistema de control ambiental que se estima más lesiva que en el primer caso.

c) Componente de afectación: Factores de incremento

182. A continuación, se procede a ponderar todos los factores que pueden aumentar el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una obstaculización del procedimiento, ni otras particulares al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se analiza ni pondera esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

- i. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40 letra d) de la LO-SMA).

183. En cuanto a esta circunstancia, la empresa sostiene *"En las supuestas infracciones imputadas no existe antecedente alguno que denote o haga presumir que por parte de mi representada una intención deliberada de entorpecer la actividad fiscalizadora de esta Superintendencia. [...] Es más, como ya se indicase, en ningún caso respecto a mi representada concurre una conducta que haya perseguido "deshacer, destruir o alterar" la información requerida para privarla de su existencia o utilidad ante esta Superintendencia, como tampoco concurre una conducta tendiente a "ocultar" o a "no exhibir" la información; por el contrario, tal como se indicó precedentemente, CELTA S.A. siempre manifestó una voluntad tendiente a cumplir con los requerimientos normativos pese a los problemas administrativos y metodológicos que impidieron cargar la información requerida en el SICT en el plazo solicitado, lo que en ningún caso puede considerarse una conducta dolosa".* Con posterioridad agrega *"En segundo lugar, la información referida a CCTAR y TGTAR no contiene datos sustanciales, ni con capacidad suficiente para establecer la existencia de alguna infracción de competencia de esta Superintendencia, dado que en ninguno de los informes para el periodo de evaluación de la norma, se verifica una superación del límite de MP, objeto de la evaluación de cumplimiento para el período 2014".*

184. En relación a estas aseveraciones, cabe señalar que esta Superintendencia ha considerado que la intencionalidad, en sede administrativa comprende el conocimiento de la obligación, contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental¹⁰. De este modo, no se interpreta la intencionalidad como un actuar doloso, sino que se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuridicidad asociada a dicha contravención. Por lo tanto, se desechan los argumentos de la empresa en este sentido.

¹⁰ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol C N° 5-2015, sentencia de 8 de septiembre de 2015, considerando duodécimo.

185. Ahora bien, en el caso de la infracción N° 1 el hecho de que la empresa haya entregado los reportes trimestrales en formato digital dentro de plazo, y que luego haya cargado los reportes trimestrales respecto de CTTAR con un solo día de retraso, permiten concluir que CELTA S.A. tenía la intención de cumplir con la regulación ambiental, por lo que no se considerará esta circunstancia a la hora de determinar el componente de afectación para fijar la sanción específica que corresponde aplicar a cada infracción.

186. Por su parte, en el caso de la infracción N° 2 el hecho de que la empresa haya entregado los reportes trimestrales en formato digital dentro de plazo, y que no existan otros antecedentes que permitan concluir que CELTA S.A. actuó en conocimiento de las consecuencias de su conducta antijurídica, implican que en la especie, no se han verificado las condiciones que permiten asignar la intencionalidad, por lo que no se considerará esta circunstancia a la hora de determinar el componente de afectación para fijar la sanción específica que corresponde aplicar a cada infracción.

ii. Conducta anterior del infractor (artículo 40 letra e) de la LO-SMA).

187. Respecto de esta circunstancia, cabe señalar que CELTA S.A., ha sido objeto de dos procedimientos administrativos sancionatorios ante esta Superintendencia. El primero de ellos, corresponde al Rol N° F-022-2013, en el cual la empresa presentó programa de cumplimiento, debido a la imputación de una serie de incumplimientos relacionados con manejo de emisiones atmosféricas, materias primas, residuos, y aguas marinas. El programa en cuestión, se encuentra actualmente en ejecución. El segundo sancionatorio consiste en el procedimiento Rol F-049-2014, el cual fue terminado, mediante la Res. Ex. N° 494, de 18 de junio de 2015, debido a la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento aprobado, que se encontraba relacionado con el incumplimiento de no tener validado el CEMS de la UGE CTTAR.

188. Así las cosas, se puede observar que ante esta Superintendencia la empresa cuenta con un procedimiento sancionatorio terminado, en el cual CELTA S.A. reconoció los hechos constitutivos de infracción, al acogerse a un programa de cumplimiento. De este modo, el haber sido sujeto del procedimiento sancionatorio Rol F-049-2014, se considera como una circunstancia que aumenta el componente de afectación, a la hora de determinar la sanción específica que corresponde aplicar a cada infracción.

d) **Componente de Afectación: Factores de Disminución**

189. A continuación, se procede a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que la empresa no presentó un programa de cumplimiento durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, no ha mediado una autodenuncia, y no ha existido una inspección ambiental previa en la cual no se hayan detectado hallazgos, no se analizará la circunstancia establecida en la letra g) del artículo 40 de la LO-SMA, ni las otras señaladas que esta Superintendencia ha utilizado como circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

i. Cooperación Eficaz en el Procedimiento (Artículo 40 letra i) de la LO-SMA)

190. La cooperación que realice la empresa durante el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser eficaz, relacionando íntimamente esta eficacia con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados. En este sentido, son considerados como aspectos de cooperación eficaz: (i) allanamiento al hecho constitutivo de infracción imputado y su calificación; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, en los términos solicitados por la SMA, a los requerimientos de información formulados; y (iii) colaboración en las diligencias ordenadas por la SMA.

191. En el caso en cuestión, no existió allanamiento respecto de los hechos constitutivos de infracción, en circunstancias en que se determinó la comisión de

las infracciones en el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no corresponde disminuir el componente de afectación por este factor en el máximo que se aconseja para la determinación de sanciones.

192. No obstante lo anterior, la empresa respondió el requerimiento de información realizado con fecha 4 de diciembre de 2015, dentro de plazo con fecha 22 de diciembre de 2015. En cuanto al contenido de esta respuesta, en el caso de las infracciones N° 1 y N° 2, éste fue útil para realizar el cálculo de beneficio económico de las infracciones, por lo que se entiende eficaz la cooperación en este punto, lo cual se considera para disminuir el componente de afectación respecto de ambas infracciones.

ii. Aplicación de Medidas Correctivas (Artículo 40 letra i) de la LO-SMA)

193. En relación a esta circunstancia la empresa expresa en sus descargos *“En el caso del Cargo N° 1, nuestra compañía ha acreditado una conducta anterior positiva destinada hacerse cargo de la infracción imputada, cumpliendo con la entrega de los reportes trimestrales en la forma requerida por la SMA, completando el proceso de carga en el SICT el 28 de abril de 2015. Lo anterior permite acreditar que nuestra compañía ha entregado la información requerida mediante su carga al SICT con anterioridad a la formulación de estos cargos”*. Luego agrega *“En el caso del Cargo N° 2, nuestra compañía ha acreditado una conducta posterior positiva destinada a hacerse cargo de la infracción imputada, desplegando esfuerzos de cumplimiento, pese a los problemas técnicos del SICT, mediante el intento de hacer entrega de la información requerida en un medio idóneo para que la SMA efectúe la revisión de los reportes trimestrales solicitados para el parámetro MP. Adicionalmente, se acompañan copias de correos electrónicos de fechas 17 y 21 de septiembre de 2015, en los cuales se informa a la SMA las fallas que presenta el SICT para cargar los reportes trimestrales requeridos por la SMA”*.

194. Ahora bien, como es mencionado en el documento *“Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”*, para que sea procedente la ponderación de esta circunstancia se requiere que las medidas aplicadas sean idóneas y efectivas, y que a su vez, sean acreditadas dentro del procedimiento sancionatorio.

195. Si se analiza el actuar de la empresa, en relación a la infracción N° 1, tal como fue analizado en la configuración de los hechos infraccionales, efectivamente con fecha 28 de abril del presente año, se subieron los reportes trimestrales. Por lo tanto, la medida para corregir fue efectiva e idónea, especialmente, si se considera el poco retraso con el cual se cargaron los reportes trimestrales.

196. En este sentido, respecto de la infracción N° 1, se tiene en consideración esta circunstancia al determinar la sanción específica que corresponda aplicar.

197. En el caso de la infracción N° 2, la empresa acompañó la información dentro de plazo, sin embargo no cumplió con la forma prescrita para entregarla. No obstante, con posterioridad la empresa cargó los reportes en la plataforma, sin realizarlo en el formato establecido por esta Superintendencia, por lo tanto, esta medida correctiva no fue idónea ni efectiva, por lo que no se considerará esta circunstancia para disminuir el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar.

198. Con posterioridad la empresa afirma, *“Adicionalmente, CELTA S.A. ha implementado mecanismos que permitan dar cumplimiento sistemático a las exigencias de reportabilidad de la norma de emisión para el año 2015, como se acredita mediante imágenes de carga de los reportes trimestrales del periodo 2015 que se acompañan a estos descargos. [...] Esta voluntad y conducta debe ser considerada como una circunstancia que permite atenuar la sanción, en los términos dispuestos en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA”*.

199. Al respecto, cabe señalar, que el actuar desplegado por la empresa sólo implica un cumplimiento a la regulación, por lo que no se puede considerar como una

medida correctiva. Por su parte, si se analiza la información cargada en el Sistema de Información para Centrales Termoeléctricas, CELTA S.A. ha continuado cargando los reportes sin cumplir con las especificaciones determinadas por esta Superintendencia, por lo que no se puede considerar una medida correctiva ni como criterio de conducta posterior positiva para asegurar cumplimiento.

200. Así las cosas, no se considerará este actuar dentro del artículo 40 letra i) de la LO-SMA, al determinar la sanción específica que corresponde aplicar a cada una de las infracciones cometidas por la empresa.

e) Componente de Afectación: Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LO-SMA).

201. Finalmente, en este caso, de acuerdo a los ingresos operacionales de la empresa en el año 2014, ésta corresponde a una gran empresa N°4, de acuerdo a la clasificación por tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos. Dicha circunstancia será considerada para determinar la sanción a aplicar, actuando como un factor que, en este caso, no produce una variación en el componente de afectación.

202. Finalmente, en razón de lo expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

VII. RESUELVO

PRIMERO: Atendido lo señalado en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes del expediente rol F-014-2015, se procede a resolver lo siguiente:

(I) Aplicar una multa de 6 UTA, respecto de la infracción N° 1, correspondiente a *“No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones actualizado, respecto de la Unidad Generadora de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE CTTAR)”*.

(II) Aplicar una multa de 70 UTA, respecto de la infracción N° 2, relativa a *“No presentar los reportes trimestrales de emisiones en la forma prescrita por esta Superintendencia, respecto de la Unidad Generadora TG1 de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE TGTAR)”*.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DHE/BVG



Notifíquese por carta certificada:

- Sra. Cecilia Urbina Benavides, en representación de Compañía Eléctrica Tarapacá S.A., domiciliada en Avenida La Concepción N° 141, oficina 1106, Providencia, Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol N° F-014-2015